



Entre: 28/01/2021 Y 28/01/2021

Fecha: 27/01/2021

2

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100120070014900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CECILIA RUIZ GALINDO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTAL DEL	Actuación registrada el 27/01/2021 a las 10:29:25.	27/01/2021	28/01/2021	28/01/2021	
41001333300120130016200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HERNANDO SUAZA LARA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 27/01/2021 a las 10:42:03.	27/01/2021	28/01/2021	28/01/2021	
41001333300120170014500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE NOLBERTO BUSTOS TRIANA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Actuación registrada el 27/01/2021 a las 14:45:36.	27/01/2021	28/01/2021	28/01/2021	
41001333300120170016000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ADOLFO TRUJILLO ESCARLANTE Y OTROS	EMGESA S.A. ESP Y OTROS	Actuación registrada el 27/01/2021 a las 11:24:22.	27/01/2021	28/01/2021	28/01/2021	
41001333300120170016000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ADOLFO TRUJILLO ESCARLANTE Y OTROS	EMGESA S.A. ESP Y OTROS	Actuación registrada el 27/01/2021 a las 11:27:28.	27/01/2021	28/01/2021	28/01/2021	
41001333300120170016000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ADOLFO TRUJILLO ESCARLANTE Y OTROS	EMGESA S.A. ESP Y OTROS	Actuación registrada el 27/01/2021 a las 11:34:45.	27/01/2021	28/01/2021	28/01/2021	
41001333300120170024100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PEDRO MARIA RAMIREZ PERDOMO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 27/01/2021 a las 11:07:31.	27/01/2021	28/01/2021	28/01/2021	
41001333300120180005700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIANA XIMENA PINILLA ALDANA	NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Actuación registrada el 27/01/2021 a las 14:48:04.	27/01/2021	28/01/2021	28/01/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

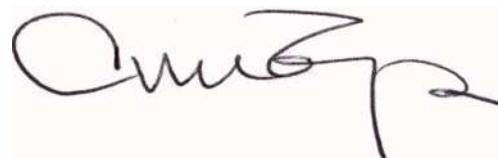
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120180029500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA LIGIA GUTIERREZ VIUDA DE RODRIGUEZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Actuación registrada el 27/01/2021 a las 11:44:52.	27/01/2021	28/01/2021	28/01/2021	
41001333300120190011000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HENRY ESPITIA ROJAS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 27/01/2021 a las 11:11:39.	27/01/2021	28/01/2021	28/01/2021	
41001333300120190014400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FAUSTO JOSE PEÑA LOZANO	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 27/01/2021 a las 11:15:04.	27/01/2021	28/01/2021	28/01/2021	
41001333300120200005400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NELSON HERNANDO HERMIDA GUILLERMO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 27/01/2021 a las 11:50:28.	27/01/2021	28/01/2021	28/01/2021	
41001333300120200009200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE LUIS JAIMES ALMEIDA Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 27/01/2021 a las 14:43:33.	27/01/2021	28/01/2021	28/01/2021	
41001333300120200012200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YOVANNY HENAO MOTATO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Actuación registrada el 27/01/2021 a las 14:40:52.	27/01/2021	28/01/2021	28/01/2021	
41001333300120200013800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DILIO GERMAN SIERVO FARAD	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 27/01/2021 a las 11:42:26.	27/01/2021	28/01/2021	28/01/2021	
41001333300120200014300	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	JOSE SIGNEY RAMOS YUCUMA	MUNICIPIO DE NATAGA (H)	Actuación registrada el 27/01/2021 a las 11:00:03.	27/01/2021	28/01/2021	28/01/2021	
41001333300120200014300	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	JOSE SIGNEY RAMOS YUCUMA	MUNICIPIO DE NATAGA (H)	Actuación registrada el 27/01/2021 a las 11:01:51.	27/01/2021	28/01/2021	28/01/2021	
41001333300120200014600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 27/01/2021 a las 11:18:17.	27/01/2021	28/01/2021	28/01/2021	
41001333300120200023500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDWIN FABIAN LASSO MEJIA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 27/01/2021 a las 11:21:11.	27/01/2021	28/01/2021	28/01/2021	
41001333300120200023600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LAURA VALENTINA ZAMORA PERDOMO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 27/01/2021 a las 11:56:45.	27/01/2021	28/01/2021	28/01/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

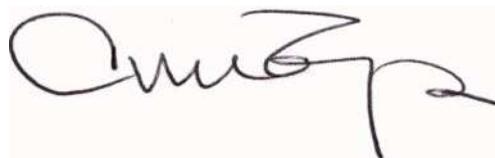


CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120200023800	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	ANA PATRICIA ROSERO MUÑOZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 27/01/2021 a las 10:24:56.	27/01/2021	28/01/2021	28/01/2021	
41001333300120200024300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HENRY JULIAN CARVAJAL ESLAVA	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Actuación registrada el 27/01/2021 a las 14:12:58.	27/01/2021	28/01/2021	28/01/2021	
41001333300120200024500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HECTOR FAVIO CERON RAMIREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 27/01/2021 a las 14:18:02.	27/01/2021	28/01/2021	28/01/2021	
41001333300120200024700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE ANTONIO CANO POLO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 27/01/2021 a las 14:19:48.	27/01/2021	28/01/2021	28/01/2021	
41001333300120200025100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALVARO GOMEZ QUINTERO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 27/01/2021 a las 14:21:56.	27/01/2021	28/01/2021	28/01/2021	
41001333300120200025300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MACEDONIO OSORIO OSORIO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 27/01/2021 a las 14:24:09.	27/01/2021	28/01/2021	28/01/2021	
41001333300120200025500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CLARIVEL CORTES MORERA Y OTRA	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 27/01/2021 a las 14:26:35.	27/01/2021	28/01/2021	28/01/2021	
41001333300120200025700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS FELIPE POLANIA REYES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 27/01/2021 a las 14:28:12.	27/01/2021	28/01/2021	28/01/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

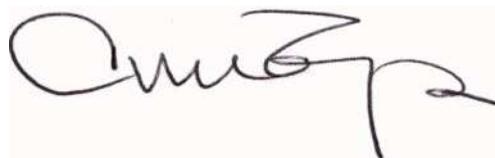


CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120200025900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ENRIQUE BETANCOURT SILVA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 27/01/2021 a las 14:29:56.	27/01/2021	28/01/2021	28/01/2021	
41001333300120200026100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARY DERLY SANABRIA LOPEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 27/01/2021 a las 14:31:49.	27/01/2021	28/01/2021	28/01/2021	
41001333300120200026300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JULIET ENERIED LOPEZ LEON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 27/01/2021 a las 14:33:35.	27/01/2021	28/01/2021	28/01/2021	
41001333300120200026500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LORENA DEL PILAR MAHECHA SANCHEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 27/01/2021 a las 14:37:22.	27/01/2021	28/01/2021	28/01/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



**CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 17

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HENRY JULIÁN CARVAJAL ESLAVA
DEMANDADOS : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00243 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **HENRY JULIÁN CARVAJAL ESLAVA**, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HENRY JULIÁN CARVAJAL ESLAVA
DEMANDADOS : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00243 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **HENRY JULIÁN CARVAJAL ESLAVA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR; la COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL; al MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADORA 89 JUDICIAL 1 y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HENRY JULIÁN CARVAJAL ESLAVA
DEMANDADOS : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00243 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

<p>- Demandante: jucaespetroleos@hotmail.com</p> <p>- Apoderado del demandante: ronnyftc_12@hotmail.com</p> <p>- Parte demandada: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar: Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co Comisión Nacional del Servicio Civil: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co</p> <p>-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co. -Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.</p>

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HENRY JULIÁN CARVAJAL ESLAVA
DEMANDADOS : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00243 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **RONNY FABIAN TORRES CORTÉS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.156.921⁴, y portador de la tarjeta profesional No 237.575 Del C.S. de la Judicatura para que represente a la parte actora en los términos y fines del poder conferido⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 12808 del 15/01/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado de la parte actora.

⁵ Cfr. Fl. 23 y 24 exp. digital.

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67736d09e47a52ffba531f4c7a9dd653f26842bd5ee8cd826492dcca24eceddd2**

Documento generado en 27/01/2021 10:36:07 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 18

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HÉCTOR FAVIO CERÓN RAMÍREZ
DEMANDADO	: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2020 00245 00
PROVIDENCIA	: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **HÉCTOR FAVIO CERÓN RAMÍREZ**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **HÉCTOR FAVIO CERÓN RAMÍREZ**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y**

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HÉCTOR FAVIO CERÓN RAMÍREZ
DEMANDADO : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00245 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADORA 89 JUDICIAL 1 y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

<p>- Demandante: hectorc251@hotmail.com - Apoderada demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com - Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</p>
--

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HÉCTOR FAVIO CERÓN RAMÍREZ
DEMANDADO : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00245 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co,
-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .mlv, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto. 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237⁴ y CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.466⁵ y titulares de las tarjetas profesionales Nos 112.907 y 157.672 del C. S. de la J., el primero como principal y la segunda como sustituta, para que representen a la parte actora según el poder conferido (fl. 15 a 17 exp. digital), advirtiéndose que no pueden actuar simultáneamente en el proceso⁶.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 1427 del 18/01/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra del apoderado principal de la parte actora.

⁵ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 1436 del 18/01/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada sustituta de la actora.

⁶ Artículo 75 C.G.P.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HÉCTOR FAVIO CERÓN RAMÍREZ
DEMANDADO : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00245 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a0b3fac4e9147f266890cd556284084cbfee9c04413961006c56a7a997e316**

Documento generado en 27/01/2021 10:36:07 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 19

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ ANTONIO CANO POLO
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2020 00247 00
PROVIDENCIA	: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **JOSÉ ANTONIO CANO POLO**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ ANTONIO CANO POLO
DEMANDADO : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00247 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **JOSÉ ANTONIO CANO POLO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADORA 89 JUDICIAL 1 y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ ANTONIO CANO POLO
DEMANDADO : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00247 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

- Demandante: canopolo@hotmail.com
- Apoderada demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com
- Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto. 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.466⁴ y YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237⁵, titulares de las tarjetas profesionales Nos 157.672

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 1436 del 18/01/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada principal de la actora.

⁵ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 1427 del 18/01/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra del apoderado sustituto de la parte actora.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ ANTONIO CANO POLO
DEMANDADO : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00247 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

y 112.907 del C. S. de la J., la primera como principal y el segundo como sustituto, para que representen a la parte actora según el poder conferido (fl. 15 a 17 exp. digital), advirtiéndose que no pueden actuar simultáneamente en el proceso⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc929169aecbe1bfd85446decd6730ef537f396ffa0c83c84983e6ca32362de**

Documento generado en 27/01/2021 10:36:08 AM

⁶ Artículo 75 C.G.P.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 20

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ÁLVARO GÓMEZ QUINTERO
DEMANDADO	: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001 33 33001 2020 00251 00
PROVIDENCIA	: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **ÁLVARO GÓMEZ QUINTERO**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la última norma.

3. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **ÁLVARO GÓMEZ QUINTERO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ÁLVARO GÓMEZ QUINTERO
DEMANDADO : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00251 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

1437 de 2011, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADORA 89 JUDICIAL 1 y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

<p>- Demandante: joquinal@gmail.com - Apoderada demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com - Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</p>
--

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ÁLVARO GÓMEZ QUINTERO
DEMANDADO : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00251 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co,
-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .mlv, .mla, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto. 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.466⁴ y YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237⁵, titulares de las tarjetas profesionales Nos 157.672 y 112.907 del C. S. de la J., la primera como principal y el segundo como sustituto, para que representen a la parte actora según el poder conferido (fl. 15 a 17 exp. digital), advirtiéndose que no pueden actuar simultáneamente en el proceso⁶.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 1436 del 18/01/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada principal de la actora.

⁵ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 1427 del 18/01/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra del apoderado sustituto de la parte actora.

⁶ Artículo 75 C.G.P.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ÁLVARO GÓMEZ QUINTERO
DEMANDADO : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00251 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76fc20fd7988ddcf65996dfdad25ffa2b9425788b10406910e8e57416f9269a1**
Documento generado en 27/01/2021 10:36:09 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 21

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MACEDONIO OSORIO OSORIO
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2020 00253 00
PROVIDENCIA	: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **MACEDONIO OSORIO OSORIO**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **MACEDONIO OSORIO OSORIO**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y**

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MACEDONIO OSORIO OSORIO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00253 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADORA 89 JUDICIAL 1 y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante: osorioosoriomacedonio@yahoo.es
- Apoderada demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com
- Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MACEDONIO OSORIO OSORIO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00253 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .mlv, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto. 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que frente al inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.466⁴ y YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237⁵, titulares de las tarjetas profesionales Nos 157.672 y 112.907 del C. S. de la J., la primera como principal y el segundo como sustituto, para que representen a la parte actora según el poder conferido (fl. 15 a 17 exp. digital), advirtiéndose que no pueden actuar simultáneamente en el proceso⁶.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 1436 del 18/01/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada principal de la actora.

⁵ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 1427 del 18/01/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra del apoderado sustituto de la parte actora.

⁶ Artículo 75 C.G.P.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MACEDONIO OSORIO OSORIO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00253 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec7a7bfc45a215b11d07329e4b2a6a30f51241cf94c1d0aa28c443311b90215**

Documento generado en 27/01/2021 10:36:09 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 23

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CARLOS FELIPE POLANÍA REYES
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2020 00257 00
PROVIDENCIA	: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **CARLOS FELIPE POLANÍA REYES**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **CARLOS FELIPE POLANÍA REYES**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARLOS FELIPE POLANÍA REYES
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00257 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADORA 89 JUDICIAL 1 y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

<p>- Demandante miravalle234@yahoo.es - Apoderada demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com - Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</p>

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARLOS FELIPE POLANÍA REYES
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00257 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .mlv, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto. 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237⁴ y CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.466⁵ y titulares de las tarjetas profesionales Nos 112.907 y 157.672 del C. S. de la J., el primero como principal y la segunda como sustituta, para que representen a la parte actora según el poder conferido (fl. 37 a 38 exp. digital), advirtiéndose que no pueden actuar simultáneamente en el proceso⁶.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 1427 del 18/01/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra del apoderado principal de la parte actora.

⁵ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 1436 del 18/01/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada sustituta de la actora.

⁶ Artículo 75 C.G.P.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARLOS FELIPE POLANÍA REYES
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00257 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42cf22490a91d170f150ba0c418983c219c2621d8beb726b697c70ab5071104f**

Documento generado en 27/01/2021 10:36:02 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 24

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ENRIQUE BETANCOURT SILVA
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2020 00259 00
PROVIDENCIA	: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **ENRIQUE BETANCOURT SILVA**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **ENRIQUE BETANCOURT SILVA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ENRIQUE BETANCOURT SILVA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00259 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADORA 89 JUDICIAL 1 y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

<p>- Demandante: enriquebetancourt.silva@gmail.com - Apoderada demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com - Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</p>
--

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ENRIQUE BETANCOURT SILVA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00259 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .mlv, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto. 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.466⁴ y YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237⁵, titulares de las tarjetas profesionales Nos 157.672 y 112.907 del C. S. de la J., la primera como principal y el segundo como sustituto, para que representen a la parte actora según el poder conferido (fl. 15 a 16 exp. digital), advirtiéndose que no pueden actuar simultáneamente en el proceso⁶.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 1436 del 18/01/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada principal de la actora.

⁵ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 1427 del 18/01/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra del apoderado sustituto de la parte actora.

⁶ Artículo 75 C.G.P.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ENRIQUE BETANCOURT SILVA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00259 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f7152b6b0a51c284eceb1b75b2369022759b048bd6a774f8c3cfc0abb1449e**

Documento generado en 27/01/2021 10:36:03 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 25

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARY DERLY SANABRIA LÓPEZ
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2020 00261 00
PROVIDENCIA	: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **MARY DERLY SANABRIA LÓPEZ** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **MARY DERLY SANABRIA LÓPEZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARY DERLY SANABRIA LÓPEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00261 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADORA 89 JUDICIAL 1 y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

<p>- Demandante: derqui79@hotmail.com - Apoderada demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com - Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</p>
--

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARY DERLY SANABRIA LÓPEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00261 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .mlv, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto. 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.466⁴ y YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237⁵, titulares de las tarjetas profesionales Nos 157.672 y 112.907 del C. S. de la J., la primera como principal y el segundo como sustituto, para que representen a la parte actora según el poder conferido (fl. 15 a 17 exp. digital), advirtiéndose que no pueden actuar simultáneamente en el proceso⁶.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 1436 del 18/01/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada principal de la actora.

⁵ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 1427 del 18/01/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra del apoderado sustituto de la parte actora.

⁶ Artículo 75 C.G.P.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARY DERLY SANABRIA LÓPEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00261 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e260b092cfe2e9f44170d2178affb7c60f8b4b374cad95223200519e5dfc94b7**
Documento generado en 27/01/2021 10:36:03 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 26

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JULIET ENERIED LÓPEZ LEÓN
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00263 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **JULIET ENERIED LÓPEZ LEÓN** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JULIET ENERIED LÓPEZ LEÓN
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00263 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **JULIET ENERIED LÓPEZ LEÓN**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADORA 89 JUDICIAL 1 y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JULIET ENERIED LÓPEZ LEÓN
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00263 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

- Demandante: eneriedlopez@gmail.com
- Apoderada demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com
- Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto. 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.466⁴ y YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237⁵, titulares de las tarjetas profesionales Nos 157.672 y 112.907 del C. S. de la J., la primera como principal y el segundo como sustituto, para que

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 1436 del 18/01/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada principal de la actora.

⁵ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 1427 del 18/01/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra del apoderado sustituto de la parte actora.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JULIET ENERIED LÓPEZ LEÓN
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00263 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

representen a la parte actora según el poder conferido (fl. 15 a 17 exp. digital), advirtiéndose que no pueden actuar simultáneamente en el proceso⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b8773a6eb912da0046b7071a3e1a5b405f976799fb3f1288828338cb8eff12**

Documento generado en 27/01/2021 10:36:04 AM

⁶ Artículo 75 C.G.P.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 27

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LORENA DEL PILAR MAHECHA SÁNCHEZ
DEMANDADO	: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2020 00265 00
PROVIDENCIA	: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **LORENA DEL PILAR MAHECHA SÁNCHEZ** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **LORENA DEL PILAR MAHECHA SÁNCHEZ**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LORENA DEL PILAR MAHECHA SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00265 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADORA 89 JUDICIAL 1 y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

<p>- Demandante: cresta_25@hotmail.com - Apoderada demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com - Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</p>
--

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LORENA DEL PILAR MAHECHA SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00265 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .mlv, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto. 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.466⁴ y YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237⁵, titulares de las tarjetas profesionales Nos 157.672 y 112.907 del C. S. de la J., la primera como principal y el segundo como sustituto, para que representen a la parte actora según el poder conferido (fl. 15 a 16 exp. digital), advirtiéndose que no pueden actuar simultáneamente en el proceso⁶.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 1436 del 18/01/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada principal de la actora.

⁵ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 1427 del 18/01/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado sustituto de la parte actora.

⁶ Artículo 75 C.G.P.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LORENA DEL PILAR MAHECHA SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00265 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdde616b6c0428105651f2b681e4c4486f2883d2cee9a73242776fbaee9febbb**

Documento generado en 27/01/2021 10:36:05 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 22

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	: CLARIVEL CORTÉS MORERA Y OTROS
DEMANDADOS	: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2020 00255 00
PROVIDENCIA	: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Reparación Directa, promovido por **CLARIVEL CORTÉS MORERA Y OTROS** contra **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO “HERNANDO MONCALEANO PERDOMO” DE NEIVA Y OTROS**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite en concordancia con el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **CLARIVEL CORTÉS MORERA; FERGIE ESTEFANY HORTA** en su propio nombre y en representación

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : CLARIVEL CORTÉS MORERA Y OTROS
DEMANDADOS : ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
Y OTROS
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00255 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

del menor **DBH**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA; CLÍNICA MEDILASER S.A.; COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.; CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO NARVÁEZ SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS – COLCAN S.A.S.**¹.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA; COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.; CLÍNICA MEDILASER S.A.; CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO NARVÁEZ SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS – COLCAN S.A.S.**; al **MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADORA 89 JUDICIAL 1** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas a la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA; CLÍNICA MEDILASER S.A.; COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.; CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO NARVÁEZ SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS – COLCAN S.A.S.**, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : CLARIVEL CORTÉS MORERA Y OTROS
DEMANDADOS : ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
Y OTROS
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00255 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

que la contestación de la demanda y los demás memoriales que presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandantes: sinergyabogadosyperitos@gmail.com ; fergiehorta.c@gmail.com
- Apoderado de los demandantes: sinergyabogadosyperitos@gmail.com
- Parte demandada: ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo: garantia.calidad@huhmp.gov.co ; notificación.judicial@huhmp.gov.co
Clínica Medilaser: masuaza@medilaser.co ; notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com
Colcan S.A.S.: direccioncalidad@laboratoriocolcal.com ; gestiónlegal@laboratoriocolcan.com
Cooemeva Entidad Promotora de Salud S. A.: gabrielospitia@coomeva.com.co ; correoinstitucionalEPS@coomeva.com.co ; angelam_cruz@coomeva.com.co .
-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co . -Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co .

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : CLARIVEL CORTÉS MORERA Y OTROS
DEMANDADOS : ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
Y OTROS
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00255 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería al abogado JESÚS ANDRÉS RAMÍREZ ZÚÑIGA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.003.863.766⁴ y portador de la tarjeta profesional No 325.555 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de los demandantes, con las facultades y fines otorgados en los poderes aportados con el escrito de la demanda⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

⁴ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 6739 del 19/01/2021, el apoderado de la parte demandante no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

⁵ Cfr. Folios 18 y ss. Expediente Digital documento 03PoderesYAnexos.

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54dbb6cb0bf92c9aa6bc4b2eee9fed939cc3f249bfe4af53a4aefc5200882f53**

Documento generado en 27/01/2021 10:36:05 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 29

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JORGE ARMANDO JAIMES DUARTE
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00092 00
PROVIDENCIA : DECLARA NULIDAD DE ACTUACIÓN

I. ASUNTO.

Resolver si, en el presente asunto se ha configurado una causal de nulidad insaneable que deba declararse de oficio, en virtud del rechazo de la demanda mediante auto No 408 del 28 de octubre de 2020, al considerarse que la subsanación fue extemporánea.

I. ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto No 288 de fecha 1º de septiembre del presente año, inadmitió la demanda a fin de que la parte actora la subsanara.

Mediante constancia Secretarial de fecha 16 de octubre de 2020, (fl. 637 del expediente digital), se indicó que el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : JORGE ARMANDO JAIMES DUARTE

DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA

RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00092 00

PROVIDENCIA : DECLARA NULIDAD DE ACTUACIÓN

venció el 17 de septiembre de 2020 habiéndose presentado escrito extemporáneo a las 6:04 p.m. de ese mismo día.

Así las cosas, en virtud de la constancia secretarial el Despacho profirió el auto No 408 del 28 de octubre pasado, rechazando la demanda.

Sin embargo, el apoderado de la parte actora en escrito remitido al correo institucional el día 12 de noviembre de 2020, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

Como argumentos expuso lo siguiente:

Que radicó la demanda el 1º de julio de 2020 al correo de reparto según reposa en el pantallazo de la demanda enviada, acompañada de todos los anexos y solicitud de medidas cautelares desde su misma radicación para reparto, desconociendo si los anexos fueron remitidos a Despacho.

También argumenta que en el auto inadmisorio no se le indicó el término, hora ni dirección para la recepción de los documentos; tampoco se le puso de presente que contra la decisión procedería el recurso de reposición, no encontrando seguridad jurídica para la tutela judicial efectiva de la parte actora.

Indica que pese a haber remitido la demanda completa al momento de su radicación, en acatamiento al auto inadmisorio procedió a remitir escrito de subsanación el 17 de septiembre pasado pero tuvo problemas de conectividad, lo que motivó que durara más de una hora su remisión; además, en razón a un lapsus calami, la subsanación se envió al correo jadmin01nva@notificacionesrj.gov.co y advirtiendo que no correspondía al correo adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co procedió a remitirla en forma adecuada y por los problemas de peso de los archivos se demoró su envío, situación de fuerza mayor.

Aunado a lo anterior, señala que el día 9 de octubre pasado la Secretaría del Juzgado le comunicó que no podía tener acceso al vínculo remitido por él, procediendo a remitir la demanda a la dirección física del Juzgado por intermedio de la Empresa de Mensajería Servientrega, quienes le devolvieron los documentos manifestando que no existía la dirección, lo que se le hace imposible porque la parte demandada si recibió la documentación tanto electrónica como física.

En suma, afirma que ha hecho todas las diligencias posibles para allegar los documentos requeridos y subsanar la demanda, aduciendo que, si el despacho consideró extemporánea

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : JORGE ARMANDO JAIMES DUARTE

DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA

RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00092 00

PROVIDENCIA : DECLARA NULIDAD DE ACTUACIÓN

la subsanación, por qué motivo se pidieron documentos por secretaría el 9 de octubre de 2020.

Finalmente advierte la posible configuración de causales de nulidad consagradas en los numerales 2, 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P.

Con base en la manifestación efectuada por el apoderado actor, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia de la parte demandante procedió mediante auto No. 576 del 26 de noviembre de 2020 (fl. 1 a 5 Incidente de Nulidad), a ordenar de manera oficiosa el trámite de incidente de nulidad a efectos de esclarecer la manifestación de la parte actora quien recorrió el traslado señalando que es procedente la aplicación de la nulidad supra legal al estar frente a una inadmisión ilegal en contravía del orden público al inadmitir y rechazar la demanda con fundamento en deficiencias inexistentes.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

En este singular caso, la cuestión central a resolver es si, se ha configurado una nulidad constitucional por vulneración al debido proceso del demandante al ser rechazada la demanda al considerar que fue subsanada en forma extemporánea.

3.2. De las nulidades procesales.

El artículo 306 del C.P.C.A. prevé que en los aspectos no regulados se acudirá al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

También los artículos 208 y 209 del C.P.C.A. regulan lo atinente a la nulidad en los procesos: el primero, señala que son causales de nulidad las enunciadas en el C.P.C. y se tramitarán como incidente; el segundo, taxativamente dispone en el ordinal 1º, que solo se tramitará como incidente las causales de nulidad.

Así es que el artículo 133 del C.G.P. enlista específicamente las causales de nulidad de la siguiente manera:

“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : JORGE ARMANDO JAIMES DUARTE

DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA

RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00092 00

PROVIDENCIA : DECLARA NULIDAD DE ACTUACIÓN

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.*

Ahora bien, para que se tipifique una nulidad procesal han de concurrir una serie de actos jurídicos procesales que se constituyan en un vicio del procedimiento, que puedan conducir a generar una nulidad.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : JORGE ARMANDO JAIMES DUARTE

DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA

RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00092 00

PROVIDENCIA : DECLARA NULIDAD DE ACTUACIÓN

Siendo el debido proceso una garantía de rango constitucional, toda actuación judicial debe ir ligada con tal principio superior, ya que el desconocimiento del debido proceso genera la anulación de la actuación procesal.

Se precisa sí, que no cualquier error procesal que pueda acontecer al interior del proceso puede tener la virtualidad de configurar una nulidad que llegue a invalidar la actuación, de manera que la institución de las nulidades procesales es eminentemente taxativa, estando determinada por el legislador las causales que las puedan constituir.

Sin embargo, el artículo 29 de la Constitución Política ha establecido como una garantía constitucional, que es nula de pleno derecho la prueba obtenida con vulneración al debido proceso, de manera que la Jurisprudencia constitucional la ha considerado constitutiva de una nulidad de orden superior, que se suma a las demás nulidades determinadas expresamente por el legislador y por consiguiente, se puede invocar en el caso preciso.

De lo anteriormente indicado, se tiene que la institución de las nulidades procesales, es de índole legal, bajo el imperativo de los principios de taxatividad o especificidad y por ello su interpretación es restrictiva.

Que, pese a lo anterior y en amparo del debido proceso, este principio exclusivo cede en amparo del debido proceso y por ello se puede concretar una nulidad constitucional o suprallegal.

El anterior criterio ha ido evolucionando con base en la jurisprudencia constitucional, según la cual las garantías constitucionales que se dimanan del artículo 29 Superior es un imperativo preferente que va por encima de las normas procesales contrarias o lesivas a la Constitución Política¹.

Así las cosas, el debido proceso no se supedita a normas legales porque este derecho es de aplicación inmediata según lo previsto en el artículo 85 de la Constitución Nacional; así que, para hacerlo valer no es necesario acudir previamente a norma alguna para su materialización o exigencia.

3.3. Del caso concreto.

El artículo 228 de la Constitución Política determina que la administración de justicia es función pública y un derecho que se relaciona con la justicia, concretada en la independencia de sus decisiones bajo la prevalencia del derecho sustancial, por lo que su acceso no puede

¹ Corte Constitucional Sentencias C-491/95; C217/96; C-150/1993.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : JORGE ARMANDO JAIMES DUARTE

DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA

RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00092 00

PROVIDENCIA : DECLARA NULIDAD DE ACTUACIÓN

verse constreñido por el derecho formal, por el contrario, se constituye en una garantía real y efectiva para que se materialice el acceso a la administración de justicia.

También encontramos en el artículo 229 superior el derecho de acceder a la administración de justicia, cual es la posibilidad que se reconoce a las personas de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces para propugnar por la integridad del ordenamiento jurídico, su protección, el restablecimiento de los derechos e intereses legítimos, con la estricta sujeción a los procedimientos que están establecidos y observando las garantías sustanciales y procedimentales que prevén las leyes².

De esta manera, la administración de justicia es función que ejercen los operadores judiciales al analizar los casos puestos a su conocimiento y principio obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones judiciales que están sujetas a los postulados y principios consagrados en la Constitución, que son de aplicación forzosa tal como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidad, debiendo ponderarse estos últimos requisitos frente a los demás principios fundamentales, observándose las condiciones de cada caso en particular.

Afirma el apoderado actor que al momento de presentar la demanda, con ella allegó lo poderes y anexos correspondientes y como prueba de ello allega los pantallazos de la radicación efectuada el 1º de julio pasado.

Ahora bien, es un hecho irrefutable que al Despacho tan solo se allegó el escrito de demanda, lo que se puede corroborar en el expediente digital.

Por la circunstancia expuesta, se procedió a inadmitir la demanda respecto a los poderes y anexos y demás presupuestos fácticos y jurídicos consignados en el auto inadmisorio.

² Sentencia T-339/2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : JORGE ARMANDO JAIMES DUARTE

DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA

RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00092 00

PROVIDENCIA : DECLARA NULIDAD DE ACTUACIÓN

De otro lado, en la constancia Secretarial del 16 de septiembre de 2020, se indica que el 17 de septiembre la parte actora allegó escrito de subsanación extemporáneo ya que se recibió a las 6:04 p.m. de ese día.

Sin embargo, el apoderado actor aduce que remitió los documentos antes de terminarse el día laboral pero que por dificultades tecnológicas que constituyen fuerza mayor, le fue imposible que se recibieran antes del cierre del horario laboral.

Finalmente, precisa que se debe declarar la nulidad de lo actuado incluso el auto inadmisorio teniendo en cuenta que aportó todos los documentos y anexos al momento de radicar la demanda.

El Despacho frente a lo manifestado por el apoderado actor, ha procedido a efectuar estudio al presente asunto, con base también en el control de legalidad que le confiere el artículo 207 de la ley 1437 de 2011, sobre las circunstancias que dieron origen al rechazo de la demanda.

En aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal como se indicó en precedencia y que es un hecho cierto que el Decreto 806 de 2020 se profirió a fin de flexibilizar las actuaciones judiciales, implementar las TIC, evitar el contagio del COVID-19, el agilizar y racionalizar los trámites, entre otros aspectos.

También es admisible la presunción de la buena fe en las actuaciones procesales realizadas por la parte actora según dispone el artículo 83 de la Constitución Nacional, cuando afirma que efectivamente radicó la demanda con los anexos y que por cuestiones que escapan a la voluntad del despacho no se pusieron de presente en oportunidad los poderes y anexos del libelo, aunado al hecho de que tuvo dificultades de índole tecnológico para remitir en horario laboral la subsanación y anexos de la demanda, lo que se corrobora con los documentos obrantes en el expediente digital.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JORGE ARMANDO JAIMES DUARTE
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00092 00
PROVIDENCIA : DECLARA NULIDAD DE ACTUACIÓN

Así las cosas, es del caso considerar que, por un error involuntario en el trámite del expediente digital, el despacho no pudo tener acceso a los documentos y poderes anexos lo que motivó la inadmisión del libelo en ese sentido, materializándose un defecto procedimental que conllevaría a la vulneración del derecho al acceso a la administración de justicia del demandante, por lo tanto, oportunamente debe ser remediada tal situación.

De manera que los argumentos anteriores son suficientes, a fin de preservar los principios del debido proceso, economía y celeridad procesal y acceso a la administración de justicia, para que se proceda a decretar la nulidad de todo lo actuado en el cuaderno principal, a partir de la constancia secretarial de fecha 16 de octubre de 2020 en la que se consignó que el 17 de septiembre se allegó escrito extemporáneo de subsanación de demanda, al encontrar que en verdad en este punto existió una fuerza mayor para la parte actora al no poder remitir antes del cierre laboral la subsanación de la demanda y por el contrario, se ha de tener por presentado el escrito de subsanación en oportunidad.

Se precisa eso sí, que el auto inadmisorio ha de quedar incólume ya que si bien es cierto se echaron de menos poderes y anexos de la demanda como se consignó en precedencia y que fueron solicitadas medidas cautelares, esa situación está superada; fuera de lo anterior, también se inadmitió por otros aspectos en los que se consignaron en él fundamentos fácticos y jurídicos que debieron ser corregidos por la parte actora.

Finalmente, frente a los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado actor, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal y por sustracción de materia al desaparecer los motivos que dieron origen a la inconformidad de la parte demandante, no se adentrará el despacho en el estudio de los mismos.

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JORGE ARMANDO JAIMES DUARTE
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00092 00
PROVIDENCIA : DECLARA NULIDAD DE ACTUACIÓN

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de toda la actuación surtida en el cuaderno principal, a partir de la constancia secretarial de fecha 16 de octubre de 2020 y de la providencia No. 408 de fecha 28 de octubre de 2020 que rechazó la demanda inclusive y, como consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** legal las decisiones en ellas adoptadas y en su lugar, tener por presentado el escrito de subsanación en oportunidad, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: POR SUSTRACCIÓN de materia, conforme a lo declarado en numeral que precede, el Despacho, **NO TRAMITARÁ** los recursos de reposición y apelación interpuestos por la parte actora.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JOHN FERNANDO BUITRAGO OROZCO, identificado con la C. C. No. 80.283.800³ y portador de la T. P. No. 246.987 del C.S.J, para actuar como apoderado del demandante, en los términos y fines indicados en el poder otorgado el cual obra en el documento que obra en el expediente digital a folios 635 a 636.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingrese el expediente a despacho para decidir sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

³ Consultada la página web de la Rama Judicial www-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 13116 20/01/2021, al apoderado actor no se le registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79121be07f0a0db2c43484f5c98823d7a2706bf4914cc6f0837200b0b73929a**

Documento generado en 27/01/2021 10:36:05 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 28

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: YOVANNY HENAO MOTATO
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2020 00122 00
PROVIDENCIA	: DECLARA NULIDAD DE ACTUACIÓN

I. ASUNTO.

Resolver si, en el presente asunto se ha configurado una causal de nulidad insaneable que deba declararse de oficio, en virtud del rechazo de la demanda mediante auto No 406 del 28 de octubre de 2020, al considerarse que no había sido subsanada en legal forma

II. ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto No 321 de fecha 1º de septiembre del presente año, inadmitió la demanda a fin de que la parte actora la subsanara.

Mediante constancia Secretarial de fecha 9 de octubre de 2020, obrante a folio 36 del expediente digital, se indicó que el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció en silencio el 17 de septiembre de 2020.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YOVANNY HENAO MOTATO
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CREMIL
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00122 00
PROVIDENCIA : DECLARA NULIDAD DE ACTUACIÓN

Así las cosas, en virtud de la constancia secretarial el Despacho profirió el auto No 406 del 28 de octubre pasado, rechazando la demanda.

Sin embargo, el apoderado de la parte actora en escrito remitido al correo institucional el día 3 de noviembre de la presente anualidad, interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

Como argumentos expone que, oportunamente remitió memorial subsanando el libelo demandatorio el día 8 de septiembre de la presente anualidad y como prueba de lo anterior allega las constancias de envío del escrito al juzgado, a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Con base en la manifestación efectuada por el apoderado actor, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia de la parte demandante procedió mediante auto No. 509 del 26 de noviembre de 2020 (fl. 1 a 6 Incidente de Nulidad), a ordenar de manera oficiosa el trámite de incidente de nulidad a efectos de esclarecer la manifestación de la parte actora.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

En este singular caso, la cuestión a resolver es si, se ha configurado una nulidad constitucional por vulneración al debido proceso del demandante al ser rechazada la demanda al considerar que no fue subsanada en legal forma.

3.2. De las nulidades procesales.

El artículo 306 del C.P.C.A. prevé que en los aspectos no regulados se acudirá al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

También los artículos 208 y 209 del C.P.C.A. regulan lo atinente a la nulidad en los procesos: el primero, señala que son causales de nulidad las enunciadas en el C.P.C. y se

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : YOVANNY HENAO MOTATO

DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CREMIL

RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00122 00

PROVIDENCIA : DECLARA NULIDAD DE ACTUACIÓN

tramitarán como incidente; el segundo, taxativamente dispone en el ordinal 1º, que solo se tramitará como incidente las causales de nulidad.

Así es que el artículo 133 del C.G.P. enlista específicamente las causales de nulidad de la siguiente manera:

“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.*

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : YOVANNY HENAO MOTATO

DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CREMIL

RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00122 00

PROVIDENCIA : DECLARA NULIDAD DE ACTUACIÓN

Ahora bien, para que se tipifique una nulidad procesal han de concurrir una serie de actos jurídicos procesales que se constituyan en un vicio del procedimiento, que puedan conducir a generar una nulidad.

Siendo el debido proceso una garantía de rango constitucional, toda actuación judicial debe ir ligada con tal principio superior, ya que el desconocimiento del debido proceso genera la anulación de la actuación procesal.

Se precisa sí, que no cualquier error procesal que pueda acontecer al interior del proceso puede tener la virtualidad de configurar una nulidad que llegue a invalidar la actuación, de manera que la institución de las nulidades procesales es eminentemente taxativa, estando determinada por el legislador las causales que las puedan constituir.

Sin embargo, el artículo 29 de la Constitución Política ha establecido como una garantía constitucional, que es nula de pleno derecho la prueba obtenida con vulneración al debido proceso, de manera que la Jurisprudencia constitucional la ha considerado constitutiva de una nulidad de orden superior, que se suma a las demás nulidades determinadas expresamente por el legislador y por consiguiente, se puede invocar en el caso preciso.

De lo anteriormente indicado, se tiene que la institución de las nulidades procesales, es de índole legal, bajo el imperativo de los principios de taxatividad o especificidad y por ello su interpretación es restrictiva.

Que, pese a lo anterior y en amparo del debido proceso, este principio exclusivo cede en amparo del debido proceso y por ello se puede concretar una nulidad constitucional o suprallegal.

El anterior criterio ha ido evolucionando con base en la jurisprudencia constitucional, según la cual las garantías constitucionales que se dimanan del artículo 29 Superior es un imperativo preferente que va por encima de las normas procesales contrarias o lesivas a la Constitución Política¹.

Así las cosas, el debido proceso no se supedita a normas legales porque este derecho es de aplicación inmediata según lo previsto en el artículo 85 de la Constitución Nacional; así que, para hacerlo valer no es necesario acudir previamente a norma alguna para su materialización o exigencia.

¹ Corte Constitucional Sentencias C-491/95; C217/96; C-150/1993.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YOVANNY HENAO MOTATO
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CREMIL
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00122 00
PROVIDENCIA : DECLARA NULIDAD DE ACTUACIÓN

3.3. Del caso concreto.

El Despacho frente a lo manifestado por el apoderado actor, ha procedido a efectuar estudio al presente asunto, con base también en el control de legalidad que le confiere el artículo 207 de la ley 1437 de 2011, sobre las circunstancias que dieron origen al rechazo de la demanda, encontrando que efectivamente es un hecho cierto e irrefutable que el apoderado actor sí subsanó la demanda en oportunidad procesal.

Lo anterior se corrobora con los documentos obrantes en el expediente digital, de conformidad con lo siguiente: i) el 1º de septiembre de 2020 se profirió auto inadmisorio; ii) Se notificó por estado No. 18 del 3 de septiembre pasado; iii) Quedó ejecutoriado el 8 de septiembre de 2020; iv) mediante constancia del 9 de octubre de 2020 se indicó que el 17 de septiembre venció en silencio el término para subsanar el libelo; v) Se profirió auto rechazando la demanda; vi) el apoderado actor apeló la decisión y allegó documentos en los que se establece que el 8 de septiembre de 2020 manifestó subsanar la demanda².

Es del caso considerar que, por un error involuntario en el trámite del expediente digital, se incurrió en un equívoco al consignarse en la constancia Secretarial de fecha 9 de octubre de 2020, que la parte actora no había subsanado la demanda, materializándose un defecto procedimental que conllevaría a la vulneración del derecho al acceso a la administración de justicia del demandante, por lo tanto, oportunamente debe ser remediada tal situación.

De manera que los argumentos anteriores son suficientes, a fin de preservar los principios del debido proceso, economía y celeridad procesal y acceso a la administración de justicia, para que se proceda a decretar la nulidad de todo lo actuado en el cuaderno principal, a partir de la constancia secretarial de fecha 9 de octubre de 2020 en la que se consignó que la parte actora no había subsanado la demanda y, en su defecto, se tenga por presentado el escrito de subsanación del libelo en oportunidad.

Finalmente, frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado actor en contra del auto que rechazó la demanda, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal y por sustracción de materia al desaparecer los motivos que dieron origen a su inconformidad no será concedido el mismo.

² Cfr. Folios 31 a 58 expediente digital

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YOVANNY HENAO MOTATO
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CREMIL
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00122 00
PROVIDENCIA : DECLARA NULIDAD DE ACTUACIÓN

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de toda la actuación surtida en el cuaderno principal, a partir de la constancia secretarial de fecha 9 de octubre de 2020 y de la providencia No. 406 de fecha 28 de octubre de 2020 que rechazó la demanda inclusive y, como consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO legal** las decisiones en ella adoptadas y en su lugar, tener por presentado escrito de subsanación de la demanda en oportunidad, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: POR SUSTRACCIÓN de materia, conforme a lo declarado en numeral que precede, el Despacho, **NO** tramitará el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia indicada.

TERCERO: RECONOCER personería a la firma jurídica VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por Yenifer Andrea Ortiz Sandoval, para que represente como apoderada del demandante al señor Yovanny Henao Motato, en los términos y fines indicados en el poder obrante a folios 16 a 17 del expediente digital, documento 01DemandaAnexos y de conformidad con el artículo 75 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con la C. C. No. 9.770.271³ y portador de la T. P. No. 218.976 del C.S.J, para actuar como apoderado del demandante, en los términos y fines indicados en el poder otorgado por la representante legal de la firma VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S., el cual obra en el documento 01DemandaAnexos del expediente digital, que obra en el expediente digital a folio 23.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingrese el expediente a despacho para decidir sobre la admisión de la demanda.

³ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 8953 19/01/2021, al apoderado actor no se le registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : YOVANNY HENAO MOTATO

DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CREMIL

RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00122 00

PROVIDENCIA : DECLARA NULIDAD DE ACTUACIÓN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3cb0cbf9ffaf0e140b320190fb3864269076874d8742f8be27eae698319ad6**

Documento generado en 27/01/2021 10:36:06 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 44

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ NOLBERTO BUSTOS TRIANA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00145 00
PROVIDENCIA : FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

1. Fijación de fecha para audiencia de conciliación.

Cítese a las partes para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 y el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), para lo cual se **FIJA** el día **CUATRO (4) DE FEBRERO DE 2021 A LAS 10:00 DE LA MAÑANA**, la que se realizará de preferencia en forma virtual en uso de los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con las disposiciones adoptadas en marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado en todo el territorio nacional a causa de la pandemia por Coronavirus - COVID19; en especial, las contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Se advierte a las partes e intervinientes que previo a la realización de la referida audiencia, se les comunicará el medio electrónico para su realización y el enlace correspondiente, debiendo informar con la debida antelación los correos electrónicos y números de celulares para que, en caso de presentarse algún inconveniente de índole tecnológico en el desarrollo de la audiencia se pueda solucionar.

También se indica que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que la omisión de este deber por parte del apelante conllevará a que se declare desierto el recurso.

De igual forma cítese a la representante del Ministerio Público.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ NOLBERTO BUSTOS TRIANA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00145 00
PROVIENCIA : FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022401926f218ad8c9a6860a2fb435bc0e4c7dcb4f20defcfd2372b19a3859e2**

Documento generado en 27/01/2021 10:36:06 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 45

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DIANA XIMENA PINILLA ALDANA
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00057 00
ASUNTO : FIJAR FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

1. Fijación de fecha para audiencia de conciliación.

Cítese a las partes para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 y el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), para lo cual se **FIJA** el día **CUATRO (4) DE FEBRERO DE 2021 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA**, la que se realizará de preferencia en forma virtual en uso de los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con las disposiciones adoptadas en marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado en todo el territorio nacional a causa de la pandemia por Coronavirus - COVID19; en especial, las contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Se advierte a las partes e intervinientes que previo a la realización de la referida audiencia, se les comunicará el medio electrónico para su realización y el enlace correspondiente, debiendo informar con la debida antelación los correos electrónicos y números de celulares para que, en caso de presentarse algún inconveniente de índole tecnológico en el desarrollo de la audiencia se pueda solucionar.

También se indica que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que la omisión de este deber por parte del apelante conllevará a que se declare desierto el recurso.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DIANA XIMENA PINILLA ALDANA
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00057 00
ASUNTO : FIJAR FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

De igual forma cítese a la representante del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CamScanner

GHILMAR ARIZA PERDOMO
Conjuez

CE



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 43

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: LAURA VALENTINA ZAMORA PERDOMO
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL INSTITUCIÓN EDUCATIVA OLIVERIO LARA BORRERO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00236 00
PROVIDENCIA	: AUTO INADMISORIO

I. EL ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

a)- La demanda no cumple con los presupuestos contemplados en el artículo 162 del C.P.C.A., en razón a que viene incompleta porque si bien es cierto, en ella se identifican las partes, los fundamentos de derecho, los hechos y pretensiones, se ha omitido la petición de pruebas que se pretenden hacer valer en el plenario, el lugar y dirección electrónica donde pueden ser notificadas las partes, apoderados e intervinientes.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LAURA VALENTINA ZAMORA PERDOMO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL INSTITUCIÓN
EDUCATIVA OLIVERIO LARA BORRERO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00236 00
PROVIDENCIA : AUTO INADMISORIO

b)- También debe acreditar la parte actora, que antes de presentar la demanda, envió por medio electrónico copia de la misma y los anexos a la parte demandada, como prevé el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Considera el despacho que se ha de aclarar y precisar los aspectos antes relacionados con respecto a la demanda.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de 10 días para que corrija lo indicado, advirtiéndole que sí no lo hiciere, se rechazará la misma, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda, y concederle a la parte actora un término de 10 días para que subsane los defectos referenciados.

SEGUNDO: Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d420f37f9485ad2335e1d9e7c6d33c42d4b542d6de7030a9f63455685e7b6099**

Documento generado en 27/01/2021 10:36:07 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : ANA PATRICIA ROSERO MUÑOZ
CONVOCADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333001 2020 00238 00
ASUNTO : AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN

A. INTERLOCUTORIO No. 007

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación del Acuerdo Conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, dentro de la conciliación extrajudicial de la referencia propuesta por ANA PATRICIA ROSERO MUÑOZ contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en audiencia realizada el día 02 de diciembre de 2020¹.

II. ANTECEDENTES

2.1. La solicitud de conciliación.

¹ Cfr. Archivo 13ActaAudiencia del expediente electrónico

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : ANA PATRICIA ROSERO MUÑOZ
CONVOCADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333001 2020 00238 00
ASUNTO : AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN

ANA PATRICIA ROSERO TEJADA por intermedio de apoderada judicial², doctora DIANA CATALINA MAGAÑA TEJADA identificada con la C. C. No. 1.075.284.152 y T P. No. 315.295 del CSJ presentó el 07 de octubre de 2020 (Archivo 05AutoAdmisorio del expediente digital), ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva (H), solicitud de convocatoria a conciliación extrajudicial en la que petitionó que se convocara a audiencia de conciliación a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio³.

Los hechos que fundamentaron la conciliación objeto de estudio se sintetizan así:

- i)* Que la señora Ana Patricia Rosero Muñoz labora como docente,
- ii)* Que mediante Resolución No. 2941 del 09 de abril de 2019 (Fl. 10 a 14 del archivo 03EscritoConciliatorio del expediente electrónico), la entidad convocada reconoció cesantías parciales a favor de la convocante,
- iii)* Que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagó a la actora el 30 de julio de 2019 (fl. 15 ibídem), de forma tardía las cesantías reconocidas mediante la resolución indicada en precedencia;
- iv)* Que el día 21 de enero de 2020 (fl. 18 a 20 ibídem) se presentó derecho de petición ante la entidad convocada, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías;
- v)* Que la convocada no dio respuesta a la petición referida en el literal que antecede generando acto ficto o presunto.

Con fundamento en los hechos anteriormente señalados, se formula como pretensión a conciliar:

- i)* Que se revoque el acto ficto generado con ocasión de la petición del día 21 de enero de 2020 que resolvió de forma desfavorable el reconocimiento de la sanción por mora por pago tardío de las cesantías;
- ii)* Que se reconozca y pague la sanción por mora, generado en el pago de las cesantías que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le ha reconocido a los convocantes y se han cancelado de forma tardía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006 y demás normas concordantes y,

² Folio 7 del archivo 03EscritoConciliatorio del expediente digital

³ Folio 2 a 6 del archivo 03EscritoConciliatorio del Expediente Digital

ACTUACIÓN : *CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL*
CONVOCANTE : *ANA PATRICIA ROSERO MUÑOZ*
CONVOCADO : *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*
RADICACIÓN : *410013333001 2020 00238 00*
ASUNTO : *AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN*

iii) Que sobre el monto de la sanción por mora reclamada, se ordene la respectiva indexación hasta que se efectuó el pago.

2.2 Trámite.

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó ante la Procuraduría 153 Judicial II Administrativa de Neiva – Huila, el 07 de octubre de 2020 (Archivo 05AutoAdmisorio del expediente electrónico).

Mediante auto No. 496 del 13 de octubre de 2020 se admitió la solicitud de conciliación⁴ y se señaló como fecha para la diligencia el día 02 de diciembre de 2020.

Reunidas las partes en la fecha antes indicada se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial⁵, en la cual la parte convocante manifestó tener ánimo conciliatorio frente a la propuesta conciliatoria presentada por la entidad convocada la que se consideró que contenía una propuesta clara, expresa y exigible; teniendo en cuenta lo anterior y ante la comparecencia de los apoderados de las partes, con anuencia del Ministerio Público se conciliaron las pretensiones, y se suscribió la respectiva acta. En cuanto al convocado Departamento del Huila – Secretaría de Educación Departamental, se declaró fallida la conciliación.

2.3 El acuerdo conciliatorio.

El acuerdo al que llegaron las partes en la conciliación prejudicial y los parámetros de esta son los siguientes, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S. A. puso los recursos a disposición del docente:

- *Fecha de solicitud de cesantías: 05/03/2019*
- *Fecha de pago: 30/07/2019*
- *No. de días en mora: 41*
- *Asignación básica aplicable: \$2.040.828*
- *Valor de la mora: \$2.789.132*
- *Propuesta de acuerdo conciliatorio \$2.510.218(90%)*
- *Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación 1 MES DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL*
- *No se reconoce valor alguno por indexación.*

⁴ Archivo 05AutoAdmisorio del expediente electrónico

⁵ Archivo 13ActaAudiencia del expediente electrónico

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : ANA PATRICIA ROSERO MUÑOZ
CONVOCADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333001 2020 00238 00
ASUNTO : AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN

- *Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería según la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y Decreto 2020 de 2019 y adición presupuestal del FOMAG.*

Al respecto la parte convocante aceptó la propuesta mediante su apoderado judicial.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

De conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, el numeral 13 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, incorporado por disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, este Despacho es competente para aprobar o improbar el presente acuerdo conciliatorio.

3.2. Problema jurídico.

*¿Debe resolverse si está ajustado a la ley y, por ende, si debe aprobarse, el acuerdo conciliatorio celebrado entre ANA PATRICIA ROSERO MUÑOZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, relacionado con el reconocimiento y pago de la sanción por mora por pago tardío de sus cesantías de acuerdo con la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006?*⁶

3.3. Marco normativo.

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 indica que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial: “sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo...”, hoy, medios de control de los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁷.

También el artículo 80 de la misma Ley 446, autoriza a las partes para que antes de incoar cualquiera de las acciones previstas, de forma individual o conjuntamente puedan formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente

⁶ Relacionado con el pago tardío por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 2941 del 09 de abril de 2019.

⁷ En igual sentido el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009.

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : ANA PATRICIA ROSERO MUÑOZ
CONVOCADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333001 2020 00238 00
ASUNTO : AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN

del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas.

La conciliación se ha concebido como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos y mediante dicha figura se propende para que las partes resuelvan de manera directa, y sin acudir ante instancias judiciales, sus diferencias. Es decir, la figura de la conciliación busca impedir un proceso de carácter judicial. Igualmente, la conciliación implica la negociación entre las partes involucradas para llegar a un arreglo equilibrado para los intereses de ambas, situación que conlleva necesariamente que se cedan algunos puntos en disputa o que estos sean reducidos respecto de las pretensiones iniciales, esto siempre y cuando sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley.

Los requisitos para la aprobación de la conciliación extrajudicial están contenidos en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, artículo 73 de la ley 446 de 1998 y artículo 1 parágrafo 3 de la Ley 640 de 2001.

Amén de lo anterior, el Decreto 1716 de 2009 dispone lo siguiente:

“Artículo 15. CAMPO DE APLICACIÓN. Las normas sobre comités de conciliación contenidas en el presente capítulo son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.

Estos entes pondrán en funcionamiento los comités de conciliación, de acuerdo con las reglas que se establecen el presente decreto.

Parágrafo único. Las entidades de derecho público de los demás órdenes podrán conformar comités de conciliación. De hacerlo se regirán por lo dispuesto en el presente decreto.”

Artículo 19. FUNCIONES. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones: (...)

3. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuesto con la jurisprudencia reiterada.

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : ANA PATRICIA ROSERO MUÑOZ
CONVOCADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333001 2020 00238 00
ASUNTO : AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN

Artículo 22. APODERADOS. Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación o por el representante legal de la entidad cuando no se tenga la obligación de constituirlo ni se haya hecho de manera facultativa, serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad.”.

Es decir, que los representantes legales y apoderados especiales de las entidades públicas, cuando en las mismas deba existir Comité de Conciliación, solo podrán comprometer la persona de derecho público hasta los límites dados por el aludido comité, y en los términos por este señalados.

De lo anterior, nace el rol del juez llamado a verificar la concurrencia de los requisitos para dar aprobación a la conciliación sometida a revisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, siendo claro que el límite de la conciliación para que resulte procedente lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, debiendo ser objeto de examen necesariamente los medios probatorios que conduzcan a demostrar la obligación a cargo del mismo.

Por lo tanto, el Juez debe constatar aspectos tales como:

- *La debida representación de las personas que concilian,*
- *La capacidad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar,*
- *Que no haya caducado la acción respectiva,*
- *Que se presenten las pruebas necesarias,*
- *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes,*
- *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación;*
- *Que el acuerdo no quebrante la ley,*
- *Que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público (arts. 46 y 81 de la Ley 446 de 1998).*
- *El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).*

3.4. Del caso concreto.

Así las cosas, el despacho procederá a analizar el cumplimiento de los requisitos señalados en precedencia a efectos de decidir sobre la aprobación en el presente caso del acuerdo conciliatorio.

3.4.1. De la representación de las partes y la capacidad de su representante para conciliar.

Con respecto a la representación de las partes, los convocantes confirieron poder expreso a la abogada DANIELA CATALINA MAGAÑA TEJADA,

ACTUACIÓN : *CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL*
CONVOCANTE : *ANA PATRICIA ROSERO MUÑOZ*
CONVOCADO : *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*
RADICACIÓN : *410013333001 2020 00238 00*
ASUNTO : *AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN*

identificada con la C. C. No. 1.075.284.152⁸ y T P. No. 315.295 del CSJ (fl. 7 del archivo 03EscritoConciliatorio), para que conciliara el asunto; así mismo el representante de la convocada Nación – Ministerio de Educación – Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio confirió poder al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C. C. No. 80.211.391⁹ y con T. P. No. 250.292 del CSJ para representar los intereses de la entidad y con facultades expresas para conciliar, quien a la vez sustituyó poder a la abogada LAURA MILENA CORREA GARCIA, identificada con la C. C. No. 1.049.623.679¹⁰ y T. P. No. 260.239 del C.S.J. (Archivo 10PoderMinEducacion del expediente electrónico).

Las partes que concilian tienen capacidad de disponer de los derechos económicos objeto de conciliación; es así como la convocante persona natural quien actúa en nombre propio a través de su apoderado judicial y la convocada persona jurídica sujeto de obligaciones y derechos quien comparece por intermedio de apoderado judicial con poder conferido por su representante legal con facultades expresas para conciliar.

Además de lo anterior, se encuentra el aval dado por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la Audiencia de Conciliación Extra Judicial (Archivo 12CertificacionComiteConciliacion).

3.4.2. De la no caducidad del medio control a instaurar

Con respecto a la caducidad de la acción para la aprobación de la conciliación, encuentra el despacho que el medio de control invocado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual para su caducidad el término es de cuatro meses contabilizado a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución y publicación del acto administrativo, según el caso, como dispone el literal d) del artículo 164 del CPACA.

Con respecto al acto acusado, este es el acto ficto presunto derivado de la petición presentada el día 21 de enero de 2020 (fl. 18 a 20 del archivo 03EscritoConciliatorio del expediente electrónico); ahora bien, como dispone el literal d) del ordinal primero del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, frente a los actos producto del silencio administrativo la demanda se podrá presentar en

⁸ Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según CERTIFICADO No. **927419** del 12/01/2021 la apoderada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra

⁹ Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según CERTIFICADO No. **927428** del 12/01/2021, el apoderado principal de la entidad demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

¹⁰ Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según CERTIFICADO No. **927434** del 12/01/2021, la apoderada sustituta de la entidad demandada no registra sanción disciplinaria en su contra.

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : ANA PATRICIA ROSERO MUÑOZ
CONVOCADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333001 2020 00238 00
ASUNTO : AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN

cualquier tiempo, es así que como la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 07 de octubre de 2020 (Archivo 05AutoAdmisorio del expediente electrónico), y el acto acusado corresponde al producto del silencio administrativo con ocasión de la petición presentada como se indicó en precedencia; en virtud de lo anterior no ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

3.4.3. De las pruebas aportadas.

Elementos probatorios que se aportaron con la solicitud de conciliación:

- *Copia de la cédula de ciudadanía de la convocante (Flo. 9 del archivo 03EscritoConciliatorio)*
- *Resolución administrativa No. 2941 del 9 de abril de 2019 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parciales a la señora ANA PATRICIA ROSERO MUÑOZ¹¹*
- *Certificación de pago de cesantías expedida por la Fiduprevisora¹².*
- *Certificado de salarios No. 5145 del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ¹³.*
- *Petición del 21 de enero de 2020 dirigido a la entidad convocada solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora por pago tardío en las cesantías¹⁴.*

3.4.4. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Se precisa que el Decreto 1716 de 2009, dispuso expresamente la posibilidad de conciliar total o parcialmente, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico, de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales.

Es así como, este requisito se cumple en el asunto objeto de estudio, considerando que las pretensiones que se ventilan genéricamente contienen evidentemente una situación de carácter particular y contenido económico, donde se busca un reconocimiento de orden patrimonial, el cual es el reconocimiento y pago de la sanción por mora por pago tardío de las cesantías reconocidas a la convocante Ana Patricia Rosero Muñoz

3.4.5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

¹¹ Folios 10 a 14 del archivo 03EscritoConciliatorio del expediente electrónico

¹² Folio 15 ibídem

¹³ Folio 16-17 ibídem

¹⁴ Folio 18 a 20 del archivo 03EscritoConciliatorio del expediente electrónico

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : ANA PATRICIA ROSERO MUÑOZ
CONVOCADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333001 2020 00238 00
ASUNTO : AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN

Teniendo claro el alcance de la conciliación como mecanismo de resolución de conflictos, sea lo primero advertir en el *sub lite*, a partir de los documentos allegados con la solicitud de aprobación de conciliación, se encuentra demostrado que la convocante solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías el 05/03/2019 (fl. 10 del archivo 03EscritoConciliatorio del exp. Electrónico); que estas le fueron reconocidas mediante Resolución No. 2941 del 9 de abril de 2019¹⁵; y el pago quedó a disposición a partir del 30 de julio de 2019 según certificación de la Fiduprevisora (Fl. 15 ídem); es así como la entidad contaba hasta el 27 de marzo de 2019 para expedir el acto de reconocimiento de cesantías, por lo que la entidad demandada sobrepasó el término indicado en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, de la siguiente manera:

Fecha solicitud de cesantías	Fecha de vencimiento para el reconocimiento (15+10 de ejecutoria)	Inicia termino de 45 para pagar	Fecha de Vencimiento para pago	Fecha consignación	Termino mora
05/03/2019	10/04/2019	11/04/2019	18/06/2019	30/07/2019	19/06/2019 Al 29/07/2019

Visto lo anterior, la entidad demandada incurrió en mora frente a su obligación de efectuar reconocimiento y pago de las cesantías a la solicitante, desde el 19 de junio de 2019 hasta el 29 de julio de 2019.

3.4.6. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público y no quebrante la Ley.

En cuanto al marco normativo y jurisprudencial el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 estableció un término perentorio de 45 días hábiles para que la entidad demandada a partir de quedar en firme el acto administrativo de reconocimiento de cesantías, procediera a cancelarlas, señalando la disposición:

“ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

PARÁGRAFO. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la*

¹⁵ Folios 10 a 14 del archivo 03EscritoConciliatorio del expediente electrónico

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : ANA PATRICIA ROSERO MUÑOZ
CONVOCADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333001 2020 00238 00
ASUNTO : AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN

no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

En relación con la aplicación de la sanción por mora, es del caso traer a colación lo indicado en la Sentencia SU-336 de 2017, la que señaló que el auxilio de cesantías es un derecho irrenunciable para los trabajadores que lo asume el empleador; es una prestación que cumple una función social, además de ser una manifestación de la seguridad social, ante un eventual desempleo del trabajador o, también que se pueden satisfacer necesidades vitales para él y su entorno familiar, siendo un respaldo económico para acceder a bienes y servicios que mejoran la calidad de vida, por lo que su falta de pago vulnera otras garantías fundamentales de los trabajadores.

Con respecto al régimen legal y jurisprudencial sobre el reconocimiento de la sanción moratoria, señaló que a los docentes oficiales los cobija un régimen especial que está contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 que regula el pago de cesantías; sin embargo, esa disposición no estableció nada sobre la mora en la cancelación de las cesantías.

Indicó el máximo Tribunal constitucional, que la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 fijó términos para el reconocimiento y pago en oportunidad de las cesantías de los servidores públicos de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política.

Pese a todo lo anterior, afirmó que el Consejo de Estado no tiene unificación sobre este tema, lo que ha conllevado a que no se tenga una postura unificada motivo para que en ciertos casos se accedan a las pretensiones y en otros casos no.

Rememoró que en sentencia C-486 de 2016 reiteró la postura expuesta en sentencia C-741 de 2012, en que indicó que si bien es cierto los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, la situación de ellos se asimila a la de éstos, explicando que el plazo máximo de 45 días hábiles contabilizados a partir del momento en que quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación, ese término debe computarse además siguiendo los tiempos establecidos en el artículo 76 del CPACA (término 10 días para interponer recursos) o el artículo 51 del CCA (término para interponer recursos 5 días), según sea el caso.

También expuso que los docentes estatales están cobijados por régimen especial consagrado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989 que regula el pago de cesantías; que esta norma no contempla el pago de la sanción moratoria; sin embargo, la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 fijó términos para ese reconocimiento, por lo que unificó la jurisprudencia considerando a los

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : ANA PATRICIA ROSERO MUÑOZ
CONVOCADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333001 2020 00238 00
ASUNTO : AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN

docentes oficiales como empleados públicos siendo aplicable el régimen general en lo que no estipula el régimen especial que los cobija, en lo relacionado con el reconocimiento de la sanción moratoria a fin de garantizar el derecho a la igualdad y el principio de favorabilidad de los docentes.

Concluyó la Corte Constitucional señalando que la Ley 244 de 1995 desarrolla el inciso final del artículo 53 de la C. P.; la ley no puede menoscabar la libertad, dignidad y derechos de los trabajadores, además que las leyes que se expidan en materia laboral deben tener en cuenta el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 Superior para todos los trabajadores sin excepción, aplicando el principio de favorabilidad, la condición más beneficiosa línea fijada por la Corte Constitucional.

Finalmente la referida sentencia SU – 336 de 2017 señala que el derecho de acceder a la administración de Justicia es una garantía de la confianza legítima frente a la actividad del Estado; los jueces están sometidos al imperio de la ley lo que garantiza la autonomía, imparcialidad e igualdad, sin embargo el juez está en la obligación de mantener la línea jurisprudencial a fin de garantizar el derecho a la igualdad en las decisiones y los principios a la seguridad jurídica y confianza legítima.

3.5. Del acuerdo conciliatorio

Ahora bien, abierta la audiencia de conciliación, ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, el apoderado judicial del convocado presentó como fórmula de arreglo la siguiente:

Fecha de solicitud de cesantías: 05/03/2019

Fecha de pago: 30/07/2019

No. de días en mora: 41

Asignación básica aplicable: \$2.040.828

Valor de la mora: \$2.789.132

Propuesta de acuerdo conciliatorio \$2.510.218(90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación 1 MES DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL

No se reconoce valor alguno por indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería según la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y Decreto 2020 de 2019 y adición presupuestal del FOMAG.

Al respecto la parte convocante aceptó la propuesta mediante su apoderada judicial.

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : ANA PATRICIA ROSERO MUÑOZ
CONVOCADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333001 2020 00238 00
ASUNTO : AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN

El representante del Ministerio Público consideró que el acuerdo celebrado contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, y que no ha operado el fenómeno de la prescripción; además que cumple todos los requisitos legales, razón por la cual mediante acta de fecha 02 de diciembre de 2020 impartió su aprobación, ordenando el envío a los Juzgados Administrativos de este circuito Judicial para el control de legalidad.

Entonces, encuentra el despacho que efectivamente el trámite conciliatorio examinado cumplió con todos los requisitos legales, pues

(i) desde la presentación de la solicitud se actuó por medio de abogada titulada quien concurrió a la audiencia con facultad expresa para conciliar;

(ii) la parte convocada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales de Magisterio allegó poder otorgado por el representante legal de la entidad con los respectivos soportes, designando apoderada con facultad para conciliar;

(iii) el medio de control a ejercer sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, y el competente para conocer del asunto, es el delegado ante los Jueces Administrativo del Circuito de Neiva,

(iv) amén de que la discusión recae sobre un acto administrativo derivado del silencio administrativo, no tiene término de caducidad;

(v) el asunto que nos ocupa, versa sobre un derecho de orden eminentemente particular y concreto, pues es, el reconocimiento y pago de la sanción por mora del pago de cesantías, que es conciliable; y

(vi) se presentaron las pruebas necesarias, el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público.

Al confrontarse tales supuestos fácticos se puede concluir que es viable aprobar el acuerdo conciliatorio porque se trata de una reclamación justa y a la cual tiene derecho los convocantes, la suma reconocida se encuentra debidamente respaldada en la actuación con la liquidación presentada por la entidad convocada y coadyuvada por la convocante en la respectiva audiencia; liquidación que efectivamente refleja los días de mora en que incurrió la accionada en el pago de las cesantías reconocidas a la actora mediante la Resolución No 2941 del 09 de abril de 2019, mora liquidada sobre el salario básico devengado por la convocante para la fecha en la cual la entidad convocada entró en mora y dentro de las directrices generales se fijó un término

ACTUACIÓN : *CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL*
CONVOCANTE : *ANA PATRICIA ROSERO MUÑOZ*
CONVOCADO : *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*
RADICACIÓN : *410013333001 2020 00238 00*
ASUNTO : *AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN*

para el pago de las sumas reconocidas¹⁶ (1 mes después de comunicada la aprobación de la conciliación).

Entonces, con fundamento en lo anterior debe aprobarse la presente conciliación, dado que la convocante tiene derecho a que se le reconozca y cancele la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006.

En consecuencia, como la aludida conciliación prejudicial se surtió conforme a las normas legales vigentes que rigen esta materia y el acuerdo a que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, ni a los intereses del Estado o de la entidad interviniente, amén de que se verificó que el medio de control correspondiente no se encuentra afectado de caducidad; lo conducente es aprobar dicho acuerdo en su integridad.

4. Decisión.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO. - **APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada entre ANA PATRICIA ROSERO MUÑOZ y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, llevada a cabo ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva y plasmada en el acta del 02 de diciembre de 2020 Radicación No 20.4205¹⁷.

SEGUNDO. - **DECLARAR** que el acta de acuerdo conciliatorio que data del 02 de diciembre de 2020 y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO. - **EXPEDIR** a las partes, las copias o fotocopias que soliciten, en firme el presente auto, conforme lo ordenado en el artículo 114 del Código General del Proceso y **ARCHIVAR** la actuación previa anotación en el sistema de gestión.

CUARTO. - **ENVIAR** copia de esta providencia a la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, a través de correo electrónico.

¹⁶ folio 2 del Archivo 13ActaAudienciaConciliacion del expediente electrónico

¹⁷ Archivo 13ActaAudiencia del expediente electrónico

ACTUACIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : ANA PATRICIA ROSERO MUÑOZ
CONVOCADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333001 2020 00238 00
ASUNTO : AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Eylen G. Salazar Cuellar

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

fee

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aadb51c1a0a1d7c6506959d2d172055175e0bc051287e3e4d51c178b397db655**

Documento generado en 27/01/2021 09:55:31 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA – HUILA

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

A. DE SUSTANCIACIÓN No. 039

REFERENCIA

ACCIÓN : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : CECILIA RUIZ GALINDO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 3331 001 2007 00149 00
PROVIDENCIA : CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de apelación, presentado por la parte demandante, contra la providencia de fecha 4 de noviembre de 2020, mediante el cual se decretó una medida cautelar (Archivo 14AutoDecretoMedidaCautelar del expediente híbrido).

II. ANTECEDENTES

El 4 de noviembre de 2020 se profirió Auto No. 428 por medio del cual se resolvió decretar medidas cautelares sobre los dineros de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que se encuentren administrados por la fiduciaria FIDUREVISORA S.A. que tuviera en entidades bancarias; el

ACCIÓN : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : CECILIA RUIZ GALINDO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 3331 001 2007 00149 00
PROVIDENCIA : CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

despacho decretó en consecuencia, el embargo y retención de los productos financieros solicitados por la actora siempre que sea procedente el embargo.

La parte actora mediante memorial allegado el pasado 10 de noviembre al buzón electrónico del despacho interpuso recurso de apelación¹ contra la decisión de decretar medidas cautelares contenida en el auto indicado en precedencia

III. CONSIDERACIONES

Ahora bien, el auto que decreta una medida cautelar es apelable de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual preceptúa:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

¹ Archivo 19EscritoRecursoApelacion del expediente hibrido

ACCIÓN : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : CECILIA RUIZ GALINDO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 3331 001 2007 00149 00
PROVIDENCIA : CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.*” Resaltado del Despacho

También advierte el Despacho que igualmente es procedente el recurso solicitado al tenor de lo regulado en el numeral 8 del artículo 321 del CGP.

En consecuencia, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el Auto No. 428 del 4 de noviembre de 2020 y se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta, considerando que el recurso de apelación fue interpuesto por la parte demandante el 10 de noviembre de 2020², esto es, dentro del término que disponía según se indica en constancia secretarial del 12 de noviembre de 2020 visible en archivo 20ConstanciaNoEjecutoriaEstado del expediente hibrido.

4. Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la decisión adoptada en el Auto No. 428 que resolvió decretar medidas cautelares sobre los dineros de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en aplicación de los artículos 236 y 243 del CPACA.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** se ordena que antes de remitir el expediente, se haga la reproducción de las piezas procesales del cuaderno de medidas cautelares y principal de la ejecución, a costa del recurrente, quien de conformidad con el inciso segundo del artículo 324 del CGP, deberá suministrar las expensas necesarias dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de declararse desierto el recurso de alzada.

² Archivo 18RecibidoMemorialEntidadDemandada

ACCIÓN : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : CECILIA RUIZ GALINDO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 3331 001 2007 00149 00
PROVIDENCIA : CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

TERCERO: En firme esta decisión, continúese con el trámite que corresponda por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Jecel RDO

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6533846c3dc45d94a38433c4e00952666cce1eb7104695a983f0f9903d64ff**

Documento generado en 27/01/2021 09:55:32 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

A. INTERLOCUTORIO No. 008

REFERENCIA

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : HERNANDO SUAZA LARA
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2013 00162 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN Y APELACIÓN

I. ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el ejecutante contra el Auto No 363 del 4 de noviembre de dos mil veinte que resolvió sobre la liquidación del crédito¹.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del trámite procesal

Mediante apoderado judicial el señor Hernando Suaza Lara solicitó se librara mandamiento de pago contra la Unidad Administrativo Especial de Gestión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP en procura de obtener el pago de la sentencia proferida el 26 de febrero de 2014² por esta agencia judicial dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, decisión confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sala Primera de Decisión mediante sentencia del 31 de octubre de 2014 (Flo. 24 a 33 del cuaderno de segunda instancia del proceso ordinario).

¹ Archivo 01AutoAprobatoriodelaLiquidaciondel Credito del expediente híbrido.

² Cfr. folio 176 a 185 del cuaderno No. 1 principal del proceso ordinario

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : HERNANDO SUAZA LARA
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2013 00162 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOBRE RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Es así como mediante Auto No. 092 del 2 de marzo de 2017, el Despacho libró el mandamiento de pago solicitado (flo. 21-22 del cuaderno de ejecución de sentencia No. 1) y dispuso impartir el procedimiento previsto en los artículos 442 y siguientes del Código General del Proceso; una vez surtida la notificación a la entidad ejecutada y previo el vencimiento de los términos procesales correspondientes en marco de la continuación de la audiencia Inicial, de instrucción y juzgamiento celebrada el 22 de agosto de 2018 se dictó sentencia de primera instancia, declarando no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada y ordenando seguir adelante con la ejecución; providencia que fue objeto de recurso de apelación por la demandada.

El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila desató el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada mediante providencia proferida el 30 de abril de 2019 (Flo. 35 a 39 del cuaderno de apelación de sentencia).

Continuando con el trámite pertinente esta agencia judicial mediante auto No 363 del 4 de noviembre de dos mil veinte que resolvió sobre la liquidación del crédito, providencia que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por la parte actora.

2.2. Del recurso

El apoderado actor, inconforme con la liquidación del crédito acogida por el Despacho mediante el auto recurrido, manifiesta que con esta liquidación se desconocen disposiciones legales que permiten el cobro ejecutivo de los reajustes no cancelados hasta la fecha que la demandada cumpla la obligación de incluir en nómina el valor real de la pensión.

También indica que, la decisión adoptada por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 30 de abril del 2019, es contraria a derecho, considerando que lo pretendido es el pago de obligaciones de tracto sucesivo o de prestaciones periódicas y que la ley permite que la ejecución comprenda no solo los reajustes causados hasta el mandamiento ejecutivo sino los que se causen con posterioridad hasta la fecha que la entidad demandada realizada el reajuste verdadero al valor de la pensión.

Finalmente expone que se presenta un defecto procedimental y sustantivo, por lo cual solicita que la decisión recurrida sea revocada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la normatividad aplicable

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, en aspectos no regulados se debe acudir al C.G.P. en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : HERNANDO SUAZA LARA
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2013 00162 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOBRE RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

actuaciones que correspondan a esta jurisdicción por integración normativa a fin de suplir los vacíos que se pudieran presentar en el trámite procesal.

En lo referente a las reglas sobre la liquidación del crédito contenidas en el artículo 446 del C.G. del P. el numeral 3, dispone que:

*“3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que **solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva**. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

(...)” Resaltado del Despacho

La norma citada establece que solo procede el recurso de apelación en el evento que se resuelva una objeción o se altere de oficio la cuenta respectiva, en consecuencia, resulta improcedente el recurso de reposición.

Ahora bien, respecto del recurso apelación interpuesto por el actor de forma subsidiaria, encuentra el despacho que, en el caso bajo estudio, este es procedente considerando que esta agencia judicial mediante el auto Auto No 363 del 4 de noviembre de 2020, ahora objeto de recurso modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por el actor acogiendo la liquidación de crédito presentada por el contador adscrito a esta jurisdicción; así bajo los anteriores argumentos, se declarara el recurso de reposición y se concederá el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

Sobre la oportunidad para la interposición del recurso, encuentra el despacho que la apelación presentada por la parte demandante fue allegada el 10 de noviembre de 2020³; y la constancia secretarial de fecha 12 de noviembre de 2020 (Archivo ConstanciaNoEjecutoriaEstado del expediente hibrido), enuncia que dentro del término que disponía la parte actora presentó recurso contra la decisión.

6. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

³ Cfr. Archivo 05RecibidoMemorialParteActora del Expediente Digital

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : HERNANDO SUAZA LARA
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2013 00162 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOBRE RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante contra el Auto No 363 del 4 de noviembre de dos mil veinte que resolvió sobre la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto **DIFERIDO** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra el Auto No 363 del 4 de noviembre de dos mil veinte que resolvió sobre la liquidación del crédito.

TERCERO: Por **SECRETARÍA** se ordena que antes de remitir el expediente, se haga la reproducción de las piezas procesales del cuaderno principal de la ejecución, a costa del recurrente, quien de conformidad con el inciso segundo del artículo 324 del CGP, deberá suministrar las expensas necesarias dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de declararse desierto el recurso de alzada.

CUARTO: En firme esta decisión, continúese con el trámite que corresponda por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Jcc

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454e83cb3a21403f40c46bdb3b1528933866184b84285f2f53f023500c3093a9**

Documento generado en 27/01/2021 09:55:33 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : ALFA MERY RAMOS YUCUMA Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NATAGA (H)
RADICACIÓN : 41 001 3333 001 2020 00143 00

A. SUSTANCIACIÓN No. 040

De la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado; (ACTO ACUSADO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 353 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016), **se ORDENA** correr traslado a la parte demandada para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Eylen G. Salazar Cuéllar

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec207661cde2f41e7047e97e5b9e62f131dd43467fd2451a3ec2e069141ad840**

Documento generado en 27/01/2021 09:55:33 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : ALFA MERY RAMOS YUCUMA Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NATAGA (H)
RADICACIÓN : 41 001 3333 001 2020 00143 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO

A. INTERLOCUTORIO No. 009

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de nulidad promovido por **ALFA MERY RAMOS YUCUMA y otros** contra el **MUNICIPIO DE NATAGA – HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda y subsanación se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir al presente proceso el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, esta última norma mientras dure su vigencia.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, (H),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por ALFA MERY RAMOS YUCUMA, ANA CIELO RAMOS YUCUMA, MARÍA LUZ DIVIA RAMOS YUCUMA y JOSÉ SIGNEY RAMOS YUCUMA, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD**, consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, contra el

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : ALFA MERY RAMOS YUCUMA Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NATAGA (H)
RADICACIÓN : 41 001 3333 001 2020 00143 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO

MUNICIPIO DE NATAGA - HUILA; (ACTO ACUSADO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 353 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016)¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora por estado electrónico según lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia al **MUNICIPIO DE NATAGA – HUILA**, y Al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en la cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad **MUNICIPIO DE NATAGA – HUILA**, por el término de 30 días². El anterior término comenzara a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos, así:

- Demandante: No registran correo electrónico
- Apoderado parte demandante: gachac10@gmail.com
- Parte demandada
Municipio de Nátaga – Huila contactenos@nataga-huila.gov.co
- Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : ALFA MERY RAMOS YUCUMA Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NATAGA (H)
RADICACIÓN : 41 001 3333 001 2020 00143 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° del Dcto 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: INFÓRMESE a la comunidad de la existencia del presente proceso, mediante aviso que se publicará en la página web de la Rama Judicial, conforme lo estipulado en el numeral 5° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado BRESMAN GIOVANNI GACHA CERQUERA, identificado con la C. C. No. 71.388.554⁴ del CSJ y portador de la T. P. No 194.194 del CSJ, para para que represente a la actora según los poderes conferido (fls. 1 a 4 del archivo 20PoderyConstanciaEnvioAlmunicipioDeNataga del expediente electrónico).

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 4006 del 18/01/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado actor.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : ALFA MERY RAMOS YUCUMA Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NATAGA (H)
RADICACIÓN : 41 001 3333 001 2020 00143 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Eylen G. Salazar Cuéllar

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Jee

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c3e5f5def007e999d590e6e1200799591b2dd7d5fa53c0ad27f367fdb7cb6a**

Documento generado en 27/01/2021 09:55:33 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

A. DE SUSTANCIACIÓN No. 042

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : PEDRO MARÍA RAMÍREZ PERDOMO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00241 00
ASUNTO : FIJAR FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

1. Fijación de fecha para audiencia de conciliación.

Cítese a las partes para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 y el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), para lo cual se **FIJA** el día **CAUTRO (04) DE FEBRERO DE 2021 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA**, la que se realizará de preferencia en forma virtual en uso de los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con las disposiciones adoptadas en marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado en todo el territorio nacional a causa de la pandemia por Coronavirus - COVID19; en especial, las contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Se advierte a las partes e intervinientes que previo a la realización de la referida audiencia, se les comunicará el medio electrónico para su realización y el enlace correspondiente, debiendo informar con la debida antelación los correos electrónicos y números de celulares para que, en caso de presentarse algún inconveniente de índole tecnológico en el desarrollo de la audiencia se pueda solucionar.

También se indica, que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que la omisión de este deber por parte del apelante conllevará a que se declare desierto el recurso.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : PEDRO MARÍA RAMÍREZ PERDOMO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00241 00
ASUNTO : FIJAR FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

De igual forma cítese a la representante del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

See

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2557c3b2edfbc6be43ce5e930c6c8f86960b55904ac69f1706beec1c628b195e**

Documento generado en 27/01/2021 09:55:34 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARTHA LIGIA GUTIÉRREZ VIUDA DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00295 00
ASUNTO : FIJAR FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

A. DE SUSTANCIACIÓN No. 046

1. Fijación de fecha para audiencia de conciliación.

Cítese a las partes para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 y el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), para lo cual se **FIJA** el día **CAUTRO (04) DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 DE LA MAÑANA**, la que se realizará de preferencia en forma virtual en uso de los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con las disposiciones adoptadas en marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado en todo el territorio nacional a causa de la pandemia por Coronavirus - COVID19; en especial, las contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Se advierte a las partes e intervinientes que previo a la realización de la referida audiencia, se les comunicará el medio electrónico para su realización y el enlace correspondiente, debiendo informar con la debida antelación los correos electrónicos y números de celulares para que, en caso de presentarse algún inconveniente de índole tecnológico en el desarrollo de la audiencia se pueda solucionar.

También se indica, que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que la omisión de este deber por parte del apelante conllevará a que se declare desierto el recurso.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARTHA LIGIA GUTIÉRREZ VIUDA DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00295 00
ASUNTO : FIJAR FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

De igual forma cítese a la representante del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

See

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643dd34e67146f570205b1cff019ea1ace35bbddcbc9315ad141b8c67c871bc6**

Documento generado en 27/01/2021 09:55:35 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HENRY ESPITIA ROJAS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00110 00
ASUNTO : FIJAR FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

A. DE SUSTANCIACIÓN No. 041

1. Fijación de fecha para audiencia de conciliación.

Cítese a las partes para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 y el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), para lo cual se **FIJA** el día **CAUTRO (04) DE FEBRERO DE 2021 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA**, la que se realizará de preferencia en forma virtual en uso de los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con las disposiciones adoptadas en marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado en todo el territorio nacional a causa de la pandemia por Coronavirus - COVID19; en especial, las contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Se advierte a las partes e intervinientes que previo a la realización de la referida audiencia, se les comunicará el medio electrónico para su realización y el enlace correspondiente, debiendo informar con la debida antelación los correos electrónicos y números de celulares para que, en caso de presentarse algún inconveniente de índole tecnológico en el desarrollo de la audiencia se pueda solucionar.

También se indica, que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que la omisión de este deber por parte del apelante conllevará a que se declare desierto el recurso.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HENRY ESPITIA ROJAS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00110 00
ASUNTO : FIJAR FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

De igual forma cítese a la representante del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

See

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e02c2d083d923fc7ef5d8414a58e8be029a54fd7fee5b48f126c0cf8bdc4e9e**

Documento generado en 27/01/2021 09:55:26 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FAUSTO JOSÉ PEÑA LOZANO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00144 00
ASUNTO : FIJAR FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

A. DE SUSTANCIACIÓN No. 042

1. Fijación de fecha para audiencia de conciliación.

Cítese a las partes para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 y el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), para lo cual se **FIJA** el día **CAUTRO (04) DE FEBRERO DE 2021 A LAS 8:30 DE LA MAÑANA**, la que se realizará de preferencia en forma virtual en uso de los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con las disposiciones adoptadas en marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado en todo el territorio nacional a causa de la pandemia por Coronavirus - COVID19; en especial, las contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Se advierte a las partes e intervinientes que previo a la realización de la referida audiencia, se les comunicará el medio electrónico para su realización y el enlace correspondiente, debiendo informar con la debida antelación los correos electrónicos y números de celulares para que, en caso de presentarse algún inconveniente de índole tecnológico en el desarrollo de la audiencia se pueda solucionar.

También se indica, que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que la omisión de este deber por parte del apelante conllevará a que se declare desierto el recurso.

De igual forma cítese a la representante del Ministerio Público.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FAUSTO JOSÉ PEÑA LOZANO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00144 00
ASUNTO : FIJAR FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Notifíquese y Cúmplase,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

See

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1da6c4a9cb3ab7507f40ce30a4b73d9b5b9b6002300494843c6b6220309e1ab**

Documento generado en 27/01/2021 09:55:27 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NELSON HERNANDO HERMIDA GUILLERMO
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 410013333001 2020 00054 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO

A.

B. *INTERLOCUTORIO No. 001*

I. ASUNTO.

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor NELSON HERNANDO HERMIDA GUILLERMO contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

II. CONSIDERACIONES.

Sería del caso declararme impedido para conocer del presente asunto, en consideración a que mi cónyuge la Dra. Nancy Ángel Müller, quien ejerce el cargo de Magistrada auxiliar del H. Consejo del Estado, se encuentra en la misma situación de reclamar lo que el aquí accionante pretende; en proceso que actualmente cursa en la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, bajo el radicado No. [11001032500020170013900](#), contra la Nación -Rama judicial, peticionando, entre otros, el reconocimiento de la bonificación judicial por compensación en los términos del decreto 610 de 1.998, de no ser porque el H. Tribunal Contencioso

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NELSON HERNANDO HERMIDA GUILLERMO
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 410013333001 2020 00054 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO

Administrativo del Huila en sendos pronunciamientos¹ no ha aceptado el impedimento que este Conjuez ha manifestado.

En consecuencia, se obedecerá lo resuelto por el Superior y teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., se admitirá la demanda ordenando imprimir el trámite que corresponda.

Es menester precisar de acuerdo con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, que, por tratarse de una demanda presentada con anterioridad al 4 de junio de 2020, fecha de entrada en vigor del Decreto 806 del 2020, no es exigible el requisito de envío previo o simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados previsto en su artículo 6².

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Conjuez del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 17 de septiembre de 2020³

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por el señor NELSON HERNANDO HERMIDA GUILLERMO ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN⁴.

TERCERO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. y el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese a la parte actora por estado electrónico según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADORA 89 JUDICIAL 1 PARA

¹ Ver entre otras, providencias del 10 de diciembre de 2019. Rad: 41001333300120180024500; 28 de enero de 2020. Rad. 410013333001-20190006900; 22 de enero de 2020 Rad: 41001333300120190011200.

² Consejo de Estado providencia del 28 de julio de 2020. M.P. Dr. Martín Bermúdez Muñoz. Radicación: 11001-03-26-000-2019-00169-00 (65202)

³ Cfr. Folios 6 a 8 cuaderno impedimento del Tribunal

⁴ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NELSON HERNANDO HERMIDA GUILLERMO
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 410013333001 2020 00054 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO

ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

SEXO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por el término de 30 días⁵. El anterior término comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.

SÉPTIMO: PREVENIR al demandado para que alleguen con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

OCTAVO: En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante: qyrasesores@gmail.com
- Apoderado demandante: qyrasesores@gmail.com
- Parte demandada: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁶, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav

⁵ Artículo 172 del CPACA

⁶ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NELSON HERNANDO HERMIDA GUILLERMO
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 410013333001 2020 00054 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO

Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v
-------	------------------------	---

NOVENO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

DÉCIMO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería al abogado DIEGO ALBEIRO LOZADA RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.212.860⁷ y portador de la Tarjeta Profesional No. 212.860 del CSJ para que actúe como apoderado de la demandante NELSON HERNANDO HERMIDA GUILLERMO, con las facultades y fines otorgados en el poder conferido⁸.

Notifíquese y Cúmplase,



RICARDO GÓMEZ MANCHOLA
Conjuez

Jee

⁷ Consultada la página web de la Rama Judicial www-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según CERTIFICADO No. **877843** del 15/12/2020, al apoderado de la parte demandante no se le registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

⁸ Cfr. Folios 10 fte y vto cuaderno 1 de 1



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– POLICÍA NACIONAL Y OTRA
RADICACIÓN : 41 001 3333 001 2020 00146 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO

A. INTERLOCUTORIO No. 010

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL** y la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda y subsanación se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir al presente proceso el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, esta última norma mientras dure su vigencia.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, (H),

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRA
RADICACIÓN : 41 001 3333 001 2020 00146 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por el señor **VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL** y la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora por estado electrónico según lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL**, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, Al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en la cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL** y la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por el término de 30 días². El anterior término comenzara a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos, así:

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRA
RADICACIÓN : 41 001 3333 001 2020 00146 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO

- Demandante: virgo409@hotmail.com
- Apoderado parte demandante: joserodolfo17@hotmail.com
- Parte demandada
 Nación – Ministerio De Defensa Nacional Policía Nacional
deuil.notificacion@policia.gov.co
 Procuraduría General De La Nación
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
- Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho Dra. Marta Eugenia Andrade López
meandrade@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRA
RADICACIÓN : 41 001 3333 001 2020 00146 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSÉ RODOLFO SANDOVAL MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía 6.014.182⁴ y titular de la tarjeta profesional 175.359 del C. S. de la J., para que represente a la actora según el poder conferido (fls. 4 a 5 del archivo Escrito Memorial Subsanción del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 9138 del 14/01/2021 no se reporta sanción disciplinaria en contra del apoderado del demandado.

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1964f0b97565af09cb57e9bcbcfef52344cf7d232fd6e8a02b126e99be33a5df**

Documento generado en 27/01/2021 09:55:28 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDWIN FABIÁN LASSO MEJÍA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00235 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

A. INTERLOCUTORIO No. 011

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por EDWIN FABIÁN LASSO MEJÍA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de esta última norma.

No obstante, lo anterior precisa el Despacho que con la demandada no se aportó el medio magnético CD que se enuncia en el acápite de anexos.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDWIN FABIAN LASSO MEJIA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00235 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por EDWIN FABIÁN LASSO MEJÍA, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDWIN FABIAN LASSO MEJIA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00235 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

(adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante EDWINLASSOM1986@GMAIL.COM
- Apoderada demandante: kapasapa@hotmail.com ofisevineiva@hotmail.com
- Parte demandada
Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional:
notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co
- Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López
meandrade@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

NOVENO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

DÉCIMO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho KARIN PAOLA SÁNCHEZ PALMA, identificada con la cédula de ciudadanía No.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDWIN FABIAN LASSO MEJIA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00235 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

55.168.263⁴ y titular de la tarjeta profesional No. 97.619 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (fl. 43 del archivo 02EscritoDemanda del exp. digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

fec

⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **8704** del 19/01/2021 no se reporta sanción disciplinaria en contra de la apoderada del demandante.

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6bbd6a42a32366285bde0c400146b1afddfcfc9a4319f208630f04da03b1ee**

Documento generado en 27/01/2021 09:55:28 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

A. INTERLOCUTORIO No. 012

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : ADOLFO TRUJILLO ESCARLANTE Y OTROS
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN : 410013333001 2017 00160 00
ASUNTO : AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN
GARANTÍA

I. CONSIDERACIONES PREVIAS.

Advierte el Despacho que con motivo de la emergencia en Salud Pública de decretada por la Organización Mundial de la Salud por la pandemia del COVID-19, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, expidió los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y suspendió los términos judiciales, con algunas excepciones adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Ahora bien, el H. Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo PCSJA20-11567, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020; y mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del presente año se dictaron algunas disposiciones sobre el levantamiento de términos señalados en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Es así como también fue expedido por el Gobierno Nacional el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : ADOLFO TRUJILLO ESCARLANTE Y OTROS
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P. Y OTRO
RADICACIÓN : 41001333001 2017 00160 00
ASUNTO : AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que se encuentra vigente desde el pasado 4 de junio y se debe aplicar a todos los procesos judiciales que estén en curso debido a la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, procederá el Despacho a impartir el trámite al presente asunto según lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

II. ASUNTO.

A continuación, se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada EMGESA S.A. E.S.P. a la NACIÓN MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

III. ANTECEDENTES.

a) La demanda:

Por intermedio de apoderado judicial el señor Adolfo Trujillo Escarlante y otros instauraron en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demanda contra la EMGESA S.A. E.S.P., la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA y la NACIÓN – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, con el fin de obtener la indemnización por concepto de los perjuicios que consideran se les causó con la construcción del del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo.

b) Trámite Procesal

Mediante Auto No. 348 del 7 de octubre de 2020, esta agencia judicial dispuso al resolver la situación procesal en el presente medio de control declarar la nulidad de lo actuado por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón, Huila, a partir del auto de fecha 12 de junio de 2018¹, prescindió por el momento de la práctica de la audiencia inicial programada dentro del proceso y admitió la reforma de la demanda presentada por la parte actora, ordenado correr traslado de la misma en los términos previstos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folio 734 del C. 4 ppal

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : ADOLFO TRUJILLO ESCARLANTE Y OTROS
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P. Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333001 2017 00160 00
ASUNTO : AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Es así, que dentro del término referido en precedencia la demandada EMGESA S.A. E.S.P. en escrito separado a la contestación de la reforma de la demanda, llamó en garantía a la NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE² en razón a que la llamada en garantía expidió la Resolución No. 0899 del 15 de mayo de 2009, a través de la cual se otorgó Licencia Ambiental para el Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo, la Resolución No. 1628 de 21 de agosto de 2009, a través de la cual se resolvió los recursos de reposición y la Resolución No. 1814 de 17 de septiembre de 2010, por la cual se toman medidas de ajuste a las Resoluciones 899 de 15 de mayo de 2009 y 1628 del 21 de agosto de 2009 y se adoptaron otras decisiones.

La entidad demandada, entre otros aportó los siguientes documentos:

- Resolución 899 de 2009 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1 Problema jurídico.

¿Es procedente admitir el llamamiento en garantía que ha formulado la entidad demandada EMGESA S.A. E.S.P. a la NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE?

4.2. Marco Jurídico.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial que tuviere que pagar como resultado de la sentencia.

En cuanto a esta figura y a los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación

(...)

² Archivo 01EscritoLlamamientoEnGarantiaDeEmgesaAMinAmbiente del cuaderno de llamamiento en garantía del cuaderno de llamamiento en garantía de EMGESA a MIN AMBIENTE del expediente híbrido

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : ADOLFO TRUJILLO ESCARLANTE Y OTROS
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P. Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333001 2017 00160 00
ASUNTO : AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.
3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

(...)"

De otro lado, el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 señala que con a la demanda deberá acompañarse lo siguiente:

“4. la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trata de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los Departamentos y los Municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley”.

Numeral aplicable al trámite del llamamiento en garantía.

En consecuencia, para que proceda el llamamiento en garantía, deben concurrir tres requisitos a saber:

- a) El vínculo que da derecho a hacer el llamamiento.
- b) Las pruebas del vínculo que motiva el llamamiento.
- c) La forma de realizar el llamamiento.

Para el caso en concreto, se establece que el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada cumple los requisitos legales antes indicados, pues de los hechos y documentos aportados al proceso, se infiere el vínculo entre llamante y la llamada en garantía.

4. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : ADOLFO TRUJILLO ESCARLANTE Y OTROS
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P. Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333001 2017 00160 00
ASUNTO : AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada EMGESA S.A. E.S.P., a la NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

SEGUNDO: CITAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, para que una vez notificado al buzón de correo electrónico, y en el término de quince (15) días, siguientes, intervenga en este proceso y responda el llamamiento, conforme lo señala el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

Notificación que se entenderá realizada una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje; Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a que tenga surtida la notificación (art. 8º del Dcto 806/2020).

TERCERO: POR Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales: a) al llamado en garantía a la NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE; b) A la Representante del Ministerio Público - **Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho** Dra. Marta Eugenia Andrade López, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de su despacho meandrade@procuraduria.gov.co; c) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (artículos 197, 198 y 199 CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP).

Para tal fin remítase copia digitalizada de la demanda y sus anexos; de la solicitud de llamamiento en garantía; del auto admisorio; del auto admisorio de la reforma de la demanda y de la presente providencia.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

QUINTO: REQUERIR a los apoderados y demás partes procesales, para que en adelante y durante la vigencia del Dcto 806/2020 hagan uso de los medios tecnológicos para la realización de las actuaciones y asistir a las audiencias o diligencias según lo previsto en el artículo 3º del citado Decreto.

SEXTO: Los memoriales y peticiones que quieran presentar para el cumplimiento de las actuaciones que deban ser surtidas en el trámite procesal, deberán remitirse al correo electrónico del juzgado

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : ADOLFO TRUJILLO ESCARLANTE Y OTROS
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P. Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333001 2017 00160 00
ASUNTO : AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

(adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .mlv, .mla, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

Notifíquese y Cúmplase,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

fec

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0343cd92fdc6a0fb4d0cded93bf0694d7e5a6d6ae508d0a86533006fd54cd**

Documento generado en 27/01/2021 09:55:28 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

A. INTERLOCUTORIO No. 014

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : ADOLFO TRUJILLO ESCARLANTE Y OTROS
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN : 410013333001 2017 00160 00
ASUNTO : AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. CONSIDERACIONES PREVIAS.

Advierte el Despacho que con motivo de la emergencia en Salud Pública de decretada por la Organización Mundial de la Salud por la pandemia del COVID-19, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, expidió los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y suspendió los términos judiciales, con algunas excepciones adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Ahora bien, el H. Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo PCSJA20-11567, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020; y mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del presente año se dictaron algunas disposiciones sobre el levantamiento de términos señalados en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Es así como también fue expedido por el Gobierno Nacional el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, que se encuentra vigente desde el pasado 4 de junio y se debe aplicar a todos los

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : ADOLFO TRUJILLO ESCARLANTE Y OTROS
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P. Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333001 2017 00160 00
ASUNTO : AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

procesos judiciales que estén en curso debido a la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, procederá el Despacho a impartir el trámite al presente asunto según lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

II. ASUNTO.

A continuación, se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada EMGESA S.A. E.S.P. a la NACIÓN MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

III. ANTECEDENTES.

a) La demanda:

Por intermedio de apoderado judicial el señor Adolfo Trujillo Escarlante y otros instauraron en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demanda contra la EMGESA S.A. E.S.P., la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA y la NACIÓN – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, con el fin de obtener la indemnización por concepto de los perjuicios que consideran se les causó con la construcción del del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo.

b) Trámite Procesal

Mediante Auto No. 348 del 7 de octubre de 2020, esta agencia judicial dispuso al resolver la situación procesal en el presente medio de control declarar la nulidad de lo actuado por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón, Huila, a partir del auto de fecha 12 de junio de 2018¹, prescindió por el momento de la práctica de la audiencia inicial programada dentro del proceso y admitió la reforma de la demanda presentada por la parte actora, ordenado correr traslado de la misma en los términos previstos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Es así, que dentro del término referido en precedencia la demandada EMGESA S.A. E.S.P. en escrito separado a la contestación de la reforma de la demanda, llamó en garantía a la NACIÓN MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA² en razón

¹ Folio 734 del C. 4 ppal

² Archivo 01EscritoLlamamientoEnGarantiaDeEmgesaAMinMinas del cuaderno de llamamiento en garantía del cuaderno de llamamiento en garantía de EMGESA a MIN MINAS del expediente híbrido

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : ADOLFO TRUJILLO ESCARLANTE Y OTROS
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P. Y OTRO
RADICACIÓN : 41001333001 2017 00160 00
ASUNTO : AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

a que la llamada en garantía expidió la Resolución Ejecutiva No. 321 del 1° de septiembre de 2008, modificada y adicionada mediante las Resoluciones 328 del 1° de septiembre de 2011 y 003 del 20 de enero de 2012, por las cuales se declararon de utilidad pública e interés social los predios necesarios para la construcción del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo - PHEQ – y se definió el polígono de ejecución de las obras del Proyecto a cargo de Emgesa S.A. E.S.P.

La entidad demandada, entre otros aportó los siguientes documentos:

- Resolución 899 de 2009 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1 Problema jurídico.

¿Es procedente admitir el llamamiento en garantía que ha formulado la entidad demandada EMGESA S.A. E.S.P. a la NACIÓN MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA?

4.2. Marco Jurídico.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial que tuviere que pagar como resultado de la sentencia.

En cuanto a esta figura y a los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : ADOLFO TRUJILLO ESCARLANTE Y OTROS
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P. Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333001 2017 00160 00
ASUNTO : AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.

3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

(...)"

De otro lado, el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 señala que con a la demanda deberá acompañarse lo siguiente:

“4. la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trata de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los Departamentos y los Municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley”.

Numeral aplicable al trámite del llamamiento en garantía.

En consecuencia, para que proceda el llamamiento en garantía, deben concurrir tres requisitos a saber:

- a) El vínculo que da derecho a hacer el llamamiento.
- b) Las pruebas del vínculo que motiva el llamamiento.
- c) La forma de realizar el llamamiento.

Para el caso en concreto, se establece que el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada cumple los requisitos legales antes indicados, pues de los hechos y documentos aportados al proceso, se infiere el vínculo entre llamante y la llamada en garantía.

4. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada EMGESA S.A. E.S.P., a la NACIÓN MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : ADOLFO TRUJILLO ESCARLANTE Y OTROS
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P. Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333001 2017 00160 00
ASUNTO : AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

SEGUNDO: CITAR a la NACIÓN MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, para que una vez notificado al buzón de correo electrónico, y en el término de quince (15) días, siguientes, intervenga en este proceso y responda el llamamiento, conforme lo señala el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

Notificación que se entenderá realizada una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje; Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a que tenga surtida la notificación (art. 8º del Dcto 806/2020).

TERCERO: POR Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales: a) al llamado en garantía a la NACIÓN MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA; b) A la Representante del Ministerio Público - **Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho** Dra. Marta Eugenia Andrade López, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de su despacho meandrade@procuraduria.gov.co; c) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (artículos 197, 198 y 199 CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP).

Para tal fin remítase copia digitalizada de la demanda y sus anexos; de la solicitud de llamamiento en garantía; del auto admisorio; del auto admisorio de la reforma de la demanda y de la presente providencia.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

QUINTO: REQUERIR a los apoderados y demás partes procesales, para que en adelante y durante la vigencia del Dcto 806/2020 hagan uso de los medios tecnológicos para la realizados de las actuaciones y asistir a las audiencias o diligencias según lo previsto en el artículo 3º del citado Decreto.

SEXTO: Los memoriales y peticiones que quieran presentar para el cumplimiento de las actuaciones que deban ser surtidas en el trámite procesal, deberán remitirse al correo electrónico del juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : ADOLFO TRUJILLO ESCARLANTE Y OTROS
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P. Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333001 2017 00160 00
ASUNTO : AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .mlv, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

Notifíquese y Cúmplase,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

See

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd9dc704bf043beaf355f28aca713fd338ee0f13f469d05f517d9e0c4c24de83



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

A. INTERLOCUTORIO No. 013

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : ADOLFO TRUJILLO ESCARLANTE Y OTROS
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN : 410013333001 2017 00160 00
ASUNTO : AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. CONSIDERACIONES PREVIAS.

Advierte el Despacho que con motivo de la emergencia en Salud Pública de decretada por la Organización Mundial de la Salud por la pandemia del COVID-19, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, expidió los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y suspendió los términos judiciales, con algunas excepciones adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Ahora bien, el H. Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo PCSJA20-11567, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020; y mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del presente año se dictaron algunas disposiciones sobre el levantamiento de términos señalados en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Es así como también fue expedido por el Gobierno Nacional el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia,*

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : ADOLFO TRUJILLO ESCARLANTE Y OTROS
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P. Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333001 2017 00160 00
ASUNTO : AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que se encuentra vigente desde el pasado 4 de junio y se debe aplicar a todos los procesos judiciales que estén en curso debido a la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, procederá el Despacho a impartir el trámite al presente asunto según lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

II. ASUNTO.

A continuación, se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada EMGESA S.A. E.S.P. a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

III. ANTECEDENTES.

a) La demanda:

Por intermedio de apoderado judicial el señor Adolfo Trujillo Escarlante y otros instauraron en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demanda contra la EMGESA S.A. E.S.P., la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA y la NACIÓN – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, con el fin de obtener la indemnización por concepto de los perjuicios que consideran se les causó con la construcción del del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo.

b) Trámite Procesal

Mediante Auto No. 348 del 7 de octubre de 2020, esta agencia judicial dispuso al resolver la situación procesal en el presente medio de control declarar la nulidad de lo actuado por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón, Huila, a partir del auto de fecha 12 de junio de 2018¹, prescindió por el momento de la práctica de la audiencia inicial programada dentro del proceso y admitió la reforma de la demanda presentada por la parte actora, ordenado correr traslado de la misma en los términos previstos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Es así, que dentro del término referido en precedencia la demandada EMGESA S.A. E.S.P. en escrito separado a la contestación de la reforma de la demanda, llamó en garantía a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

¹ Folio 734 del C. 4 ppal

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : ADOLFO TRUJILLO ESCARLANTE Y OTROS
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P. Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333001 2017 00160 00
ASUNTO : AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ANLA.² en razón a que la llamada en garantía tiene dentro de sus funciones la de “Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de Competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la Ley y los reglamentos”, y que en cumplimiento de sus obligaciones legales la ANLA ha velado por el cumplimiento de la Resolución No. 0899 del 15 de mayo de 2009, a través de la cual se otorgó Licencia Ambiental para el Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo.

La entidad demandada, entre otros aportó los siguientes documentos:

- Resolución 899 de 2009 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1 Problema jurídico.

¿Es procedente admitir el llamamiento en garantía que ha formulado la entidad demandada EMGESA S.A. E.S.P. a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA?

4.2. Marco Jurídico.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial que tuviere que pagar como resultado de la sentencia.

En cuanto a esta figura y a los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.*

² Archivo 01EscritoLlamamientoEnGarantíaALaAnla del cuaderno de llamamiento en garantía del cuaderno de llamamiento en garantía de EMGESA a la ANLA del expediente híbrido

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : ADOLFO TRUJILLO ESCARLANTE Y OTROS
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P. Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333001 2017 00160 00
ASUNTO : AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.

3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

(...)”

De otro lado, el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 señala que con a la demanda deberá acompañarse lo siguiente:

“4. la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trata de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los Departamentos y los Municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley”.

Numeral aplicable al trámite del llamamiento en garantía.

En consecuencia, para que proceda el llamamiento en garantía, deben concurrir tres requisitos a saber:

- a) El vínculo que da derecho a hacer el llamamiento.
- b) Las pruebas del vínculo que motiva el llamamiento.
- c) La forma de realizar el llamamiento.

Para el caso en concreto, se establece que el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada cumple los requisitos legales antes indicados, pues de los hechos y documentos aportados al proceso, se infiere el vínculo entre llamante y la llamada en garantía.

4. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada EMGESA S.A. E.S.P., a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : ADOLFO TRUJILLO ESCARLANTE Y OTROS
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P. Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333001 2017 00160 00
ASUNTO : AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

SEGUNDO: CITAR a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA, para que una vez notificado al buzón de correo electrónico, y en el término de quince (15) días, siguientes, intervenga en este proceso y responda el llamamiento, conforme lo señala el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

Notificación que se entenderá realizada una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje; Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a que tenga surtida la notificación (art. 8º del Dcto 806/2020).

TERCERO: POR Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales: a) al llamado en garantía a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA; b) A la Representante del Ministerio Público - **Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho** Dra. Marta Eugenia Andrade López, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de su despacho meandrade@procuraduria.gov.co; c) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (artículos 197, 198 y 199 CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP).

Para tal fin remítase copia digitalizada de la demanda y sus anexos; de la solicitud de llamamiento en garantía; del auto admisorio; del auto admisorio de la reforma de la demanda y de la presente providencia.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

QUINTO: REQUERIR a los apoderados y demás partes procesales, para que en adelante y durante la vigencia del Dcto 806/2020 hagan uso de los medios tecnológicos para la realizados de las actuaciones y asistir a las audiencias o diligencias según lo previsto en el artículo 3º del citado Decreto.

SEXTO: Los memoriales y peticiones que quieran presentar para el cumplimiento de las actuaciones que deban ser surtidas en el trámite procesal, deberán remitirse al correo electrónico del juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : ADOLFO TRUJILLO ESCARLANTE Y OTROS
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P. Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333001 2017 00160 00
ASUNTO : AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

Notifíquese y Cúmplase,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

sec

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0acd609d342855c6b02158fec0ad3a150b81cd5d2fc011eb847b5c1b8d94f313**

Documento generado en 27/01/2021 09:55:29 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	:REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	:DILIO GERMAN SIERVO FARAD Y OTROS
DEMANDADO	:NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL Y MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN	:41 001 33 33 001 2020 00138 00
ASUNTO	:AUTO ADMITE DEMANDA

A. INTERLOCUTORIO No. 015

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de DILIO GERMAN SIERVO FARAD y otros, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y el MUNICIPIO DE NEIVA - HUILA.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda y subsanación se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir al presente proceso el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, esta última norma mientras dure su vigencia.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : DILIO GERMAN SIERVO FARAD Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL Y MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00138 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por DILIO GERMÁN SIERVO FARAD; GERMAN ESTEBAN SIERVO CLAROS; MARIA FERNANDA SIERVO CLAROS; DANIELA SIERVO CLAROS; ESTEFANIA CHARRY CLAROS Y MAYERLI CHARRY CLAROS, quien actúa en nombre propio y en representación del menor JHOAN ESNEIDER LIZCANO CHARRY en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y el MUNICIPIO DE NEIVA - HUILA.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL; al MUNICIPIO DE NEIVA - HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y al MUNICIPIO DE NEIVA - HUILA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : DILIO GERMAN SIERVO FARAD Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL Y MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00138 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

(adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandantes: grupoempresarialcalderon@gmail.com
 - Apoderada demandante: luishernando_c@hotmail.com
 - Parte demandada
 la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
deuil.notificacion@policia.gov.co
 el MUNICIPIO DE NEIVA – HUILA notificaciones@alcaldianeiva.gov.co
 - Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López
meandrade@procuraduria.gov.co.
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .mlv, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : DILIO GERMAN SIERVO FARAD Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL Y MUNICIPIO
DE NEIVA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00138 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía 7.729.039⁴ y titular de la tarjeta profesional 184.500 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según los poderes conferidos (Archivo 09PoderesSubsanacion del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jec

⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **843** del 12/01/2021 no se reporta sanción disciplinaria vigente en contra del apoderado de la parte actora.

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc4a87dada38c40849d3a1b7cc45216b031800214fae54457691c327fd120e7**

Documento generado en 27/01/2021 09:55:30 AM